



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Centro

Carrera Abogacía

Año 2026

***“El Ministerio de Seguridad Nacional y la expansión de facultades
policiales: análisis de su compatibilidad con la Constitución Nacional y
los tratados internacionales de derechos humanos”***

Alumno: Giselle Anahí Rincón.

Tutor: Marcela Testa.

Título al que aspira: Abogada.

Localización: Sede Centro.

Fecha de presentación: marzo 2026.

Domicilio electrónico: giserincon90@gmail.com

Domicilio electrónico secundario: GiselleAnahi.Rincon@alumnos.uai.edu.ar

Resumen

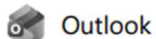
La presente investigación analiza críticamente la reforma institucional que crea el Ministerio de Seguridad Nacional y la ampliación de facultades de la Policía Federal Argentina (PFA) mediante la Ley 27.742 de Bases y el Decreto 383/2025. El trabajo examina la compatibilidad de estas reformas con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular en lo relativo a la libertad personal, la privacidad y el debido proceso.

Se parte de la hipótesis de que la expansión de facultades del Ministerio de Seguridad Nacional y de la PFA resulta incompatible con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Para demostrarlo, se estructura el análisis en tres ejes: el marco normativo histórico de la seguridad interior en Argentina, la reforma institucional reciente y su impacto en las facultades policiales, y la jurisprudencia nacional e interamericana aplicable.

El estudio concluye que las nuevas atribuciones —como detenciones sin orden judicial, registros sin orden judicial y ciberpatrullaje— vulneran garantías fundamentales consagradas en los arts. 18 y 19 de la CN y en instrumentos internacionales como la CADH y el PIDCP. Asimismo, se advierte que la concentración de poder en el ámbito ejecutivo y la falta de controles efectivos configuran un riesgo de regresión autoritaria y un debilitamiento en la protección de los derechos humanos.

Palabras clave: seguridad interior, derechos humanos, Constitución Nacional, Ministerio de Seguridad Nacional, Policía Federal Argentina, detenciones arbitrarias, vigilancia digital, control judicial.

Reserva de tema de tesis y tutor



Re: Cambio de tema y reserva del mismo

Desde Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Fecha Lun 15/9/2025 06:36

Para Rincon, Giselle Anahi <GiselleAnahi.Rincon@alumnos.uai.edu.ar>

CC Testa, Iris Marcela <IRISMARCELA.TESTA@alumnos.uai.edu.ar>; Testa, Iris Marcela <Marcela.Testa@UAI.edu.ar>

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Rincon, Giselle Anahi <GiselleAnahi.Rincon@alumnos.uai.edu.ar>

Sent: Friday, September 12, 2025 4:25:02 PM

To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Cc: Testa, Iris Marcela <IRISMARCELA.TESTA@alumnos.uai.edu.ar>; Testa, Iris Marcela <Marcela.Testa@UAI.edu.ar>

Subject: Cambio de tema y reserva del mismo

Estimada Marilina, buenas tardes.

El motivo del presente correo es para registrar que decidí cambiar el tema a desarrollar en mi tesis de grado, por lo que vengo a reservar este nuevo, el cual paso a detallar:

Título: "El Ministerio de Seguridad Nacional y la expansión de facultades policiales: análisis de su compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos"

También quiero informar que contaré con la tutoría la profesora Marcela Testa, quién generosamente aceptó mi propuesta.

Sin otro particular, te saludo atte.

GR

Formulario de aceptación de tutoría

Buenos Aires, 22 de Agosto de 2025.-

Autoridades de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

S _____ / _____ D

Por medio de la presente acepto ser el tutor del trabajo final titulado **“El Ministerio de Seguridad Nacional y la expansión de facultades policiales: análisis de su compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos”** por medio del cual, la alumna Giselle Rincón, pretende obtener el Título de Abogada.

Sin otro particular, Saludo Atte.-



Profesora Marcela Testa.

Agradecimientos y dedicatorias.

Porque nadie se salva solo, quiero agradecerles y dedicarles este trabajo a mis padres Nancy y Nito que creen en mí más que yo misma con el amor más grande que se puede recibir, y me recuerdan siempre de dónde vengo, quien soy y quien quiero ser. A mi hermano Axel por hacerme sentir una heroína, él verdaderamente cree que puedo con todo y contra todo.

A mis abuelos Nelly y Roberto que me predijeron abogada cuando todavía era una niña. A mi familia por elección Ailin, Federico y Octavio, que me contuvieron en los momentos difíciles durante el camino, éste y todos los que he caminado.

A mis compañeros de carrera los Montaner: Micaela, Leonel y Federico. Por las noches de estudio, por el compromiso, por haber batallado juntos de la forma más generosa y eficiente posible.

A mi tutora Marcela, que tan amorosamente me acompañó en el proceso de investigación. Y por supuesto, agradecer a la Universidad Abierta Interamericana, por la formación, por la contención, por haber intentado siempre encontrar soluciones cuando las necesite.

A todos, gracias.

“De la nada a la gloria me voy”.

INDICE

Resumen	2
Reserva de tema de tesis y tutor	3
Formulario de aceptación de tutoría	4
Agradecimientos y dedicatorias.....	5
INDICE	6
Capítulo 1: Aspectos metodológicos.	9
1.1 Introducción	9
1.2 Hipótesis.....	9
1.3 Objetivos	9
1.3.1 Generales:.....	9
1.3.2 Específicos:	10
1.4 Planteo del problema.....	10
1.5 Pregunta investigativa	11
1.6 Justificación.....	11
1.7 Encuadre metodológico.....	11
1.8 Marco teórico	12
El paradigma constitucional y convencional en materia de seguridad	12
La doctrina crítica sobre el poder punitivo y la seguridad interior	13
Federalismo y seguridad interior: tensión estructural	13
Los organismos de derechos humanos y la crítica a la securitización	14
Jurisprudencia como fuente teórica y estándar de control	14
Síntesis del marco teórico	15
Capítulo 2: Marco normativo de la seguridad interior en la Argentina:	
fundamentos constitucionales, antecedentes y tensiones	16
2.1 Introducción	16
2.2 Fundamentos constitucionales	17
2.2.1 El artículo 18 CN: garantías judiciales y debido proceso	17
2.2.2 El artículo 19 CN: principio de reserva y privacidad.....	18
2.2.3 El artículo 23 CN: estado de sitio y excepcionalidad	18
2.2.4 El artículo 75 inc. 22 CN: jerarquía constitucional de los tratados	18
2.2.5 Síntesis crítica	19
2.3 Antecedentes normativos	19
2.3.1 Contexto histórico de la Ley 24.059	19
2.3.2 Funciones asignadas al Ministerio de Seguridad	21

2.3.3 Coordinación entre fuerzas federales y provinciales	22
2.3.4 Límites y controles previstos en la Ley.....	24
2.3.5 Doctrina sobre el poder de policía y límites constitucionales.....	25
2.3.6 Síntesis crítica	27
2.4 Estándares internacionales aplicables	27
2.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	28
2.4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	28
2.4.3 Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU	29
2.4.4 Relación con la Constitución Nacional y la Ley 24.059.....	29
2.5 Valoración crítica	30
2.6 Conclusión parcial.....	31

Capítulo 3 – La reforma del Ministerio de Seguridad Nacional y la ampliación de facultades de la Policía Federal Argentina 33

3.1 Introducción	33
3.2 Creación y funciones del Ministerio de Seguridad Nacional.....	34
3.2.1 Antecedentes y marco previo (Ministerio de Seguridad “tradicional”).....	34
3.2.2 La Ley de Bases y el cambio institucional: funciones, competencias y estructura.	35
3.2.3 Análisis crítico: concentración de poder, tensiones con el federalismo y la división de poderes.	37
El Decreto 383/2025 y las nuevas facultades de la Policía Federal Argentina...	38
3.3.1 Facultades de detención sin orden judicial.	38
3.3.2 Registros y allanamientos arbitrarios.	39
3.3.3 Ciberpatrullaje y vigilancia digital.....	41
3.3.4 Evaluación crítica a la luz de la CN (arts. 18 y 19) y de la CADH/PIDCP.	43
3.4 Compatibilidad con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos	44
3.4.1 Comparación con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.	44
3.4.2 Análisis de riesgos de regresión autoritaria.	46
3.5 Síntesis crítica y conclusión parcial	48

Capítulo 4: Jurisprudencia nacional e interamericana en materia de detenciones, privacidad y control de las fuerzas de seguridad	49
4.1 Introducción	49
4.2 Jurisprudencia nacional.....	50
4.2.1 El precedente “Verbitsky” (CSJN, 2005).....	50
4.2.2 Jurisprudencia sobre detenciones arbitrarias en la Argentina	51
4.2.2.2 El precedente “Daray” (1994).....	51
4.3 Jurisprudencia interamericana.....	53
4.3.1 Caso Bulacio vs. Argentina (Corte IDH, 2003)	53
4.3.2 Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina (Corte IDH, 2020)	54
4.4 Síntesis crítica y conclusión parcial	55
Capítulo 5: Conclusiones	56
Referencias Bibliográficas	57
a) Doctrina y autores	57
b) Normativa nacional.....	58
c) Instrumentos internacionales.....	58
d) Jurisprudencia nacional.....	59
e) Jurisprudencia interamericana.....	59
f) Informes y organismos de DD. HH.....	59
g) Conferencias “Maestros del Derecho”	59
h) Otros artículos.....	59
Nota Confección de Trabajo bajo supervisión de Tutor	60

Capítulo 1: Aspectos metodológicos.

1.1 Introducción

El presente capítulo tiene por objeto delimitar el encuadre metodológico de la investigación. En él se establecen los elementos fundamentales que orientan el desarrollo del trabajo: el título académico y comercial, el área temática, el marco teórico, los objetivos generales y específicos, la justificación, el planteo del problema, la pregunta investigativa, la hipótesis y el encuadre metodológico adoptado.

La inclusión de estos apartados permite precisar el alcance del estudio, fundamentar la elección del tema y asegurar la coherencia interna de la investigación. De este modo, se brinda al lector una visión integral sobre los fundamentos, propósitos y directrices que guiarán el análisis crítico acerca de la expansión de facultades del Ministerio de Seguridad Nacional y su compatibilidad con el orden constitucional argentino y los tratados internacionales de derechos humanos.

1.2 Hipótesis

La expansión de facultades del Ministerio de Seguridad Nacional y de la Policía Federal Argentina resulta incompatible con los principios constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos en lo relativo a la libertad personal, la privacidad y el debido proceso.

1.3 Objetivos

1.3.1 Generales:

1. Analizar críticamente la reforma del Ministerio de Seguridad Nacional y la ampliación de facultades de la Policía Federal Argentina, evaluando su compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

1.3.2 Específicos:

1. Examinar el marco normativo argentino de seguridad interior y sus antecedentes.
2. Analizar críticamente la reforma institucional que crea el Ministerio de Seguridad Nacional y su vinculación con la expansión de facultades de la Policía Federal Argentina, en el marco del Decreto 383/2025 y la Ley de Bases, evaluando su compatibilidad con la Constitución Nacional, los estándares internacionales de derechos humanos y los riesgos que plantea para las garantías constitucionales.
3. Analizar la jurisprudencia nacional e interamericana sobre detenciones arbitrarias, privacidad y control de las fuerzas de seguridad.

1.4 Planteo del problema

La seguridad interior constituye uno de los ejes centrales en la organización del Estado argentino, en tanto se vincula con la preservación del orden público y la protección de los derechos de la ciudadanía. La Constitución Nacional establece un delicado equilibrio entre las facultades estatales en esta materia y el respeto de las garantías individuales consagradas en los artículos 18 y 19, así como la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22.

En este marco, la sanción de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y el dictado del Decreto 383/2025, que introdujo un nuevo estatuto para la Policía Federal Argentina bajo la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional, implicaron una expansión significativa de las facultades de las fuerzas de seguridad. Entre ellas se destacan la posibilidad de efectuar detenciones sin orden judicial, realizar registros arbitrarios y llevar adelante tareas de ciberpatrullaje sobre redes sociales y entornos digitales.

Estas reformas plantean un conflicto jurídico de especial trascendencia: por un lado, se busca fortalecer la capacidad del Estado en materia de prevención y persecución del delito; por el otro, se advierte el riesgo de que tales atribuciones resulten incompatibles con los principios del Estado de derecho, la división de poderes y los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, la libertad personal, la privacidad, la libertad de expresión y la tutela judicial efectiva aparecen como derechos potencialmente vulnerados frente al ejercicio discrecional de estas facultades.

1.5 Pregunta investigativa

Por todo lo expuesto, me formulo la siguiente pregunta investigativa: ¿La expansión de facultades del Ministerio de Seguridad Nacional y de la Policía Federal Argentina es compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos en lo relativo a la libertad personal, la privacidad y el debido proceso?

1.6 Justificación

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad de analizar un problema jurídico de alta relevancia en la Argentina contemporánea: la expansión de facultades de las fuerzas de seguridad bajo la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional. La sanción de la Ley 27.742 y el dictado del Decreto 383/2025 introdujeron cambios sustanciales en el marco normativo de la seguridad interior, generando un escenario en el cual se amplían de manera significativa las atribuciones de la Policía Federal Argentina, particularmente en lo referido a detenciones sin orden judicial, registros arbitrarios y vigilancia digital.

La elección del tema se fundamenta, en primer lugar, en su **relevancia social**, dado que el fortalecimiento de los mecanismos estatales de seguridad impacta de manera directa en la vida cotidiana de la ciudadanía y en el ejercicio de derechos fundamentales tales como la libertad personal, la privacidad y la libertad de expresión.

En segundo lugar, responde a una **pertinencia académica y disciplinar**, ya que se inserta en el campo del derecho constitucional y los derechos humanos, disciplinas que se ocupan de examinar los límites del poder estatal y las garantías que protegen a las personas frente a posibles abusos. Asimismo, la investigación dialoga con la doctrina y la jurisprudencia nacional e interamericana, lo que le otorga sustento teórico y práctico.

Finalmente, el estudio adquiere **utilidad crítica**, en tanto permite evidenciar las tensiones que surgen entre el fortalecimiento de la seguridad interior y el respeto a los derechos humanos en el marco de un Estado constitucional de derecho. Si bien no se trata de una investigación propositiva, la identificación de deficiencias y riesgos resulta fundamental para enriquecer el debate jurídico actual y aportar un análisis que pueda ser de interés tanto para el ámbito académico como para la práctica profesional.

1.7 Encuadre metodológico

El presente trabajo se enmarca en una investigación de tipo cualitativa, de carácter descriptivo y crítico. La técnica de recolección de datos se basará en el análisis documental y jurisprudencial. Las fuentes consultadas incluyen normativa nacional (Constitución Nacional, Ley 24.059, Ley 27.742 y Decreto 383/2025), jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como doctrina especializada y documentos de organismos nacionales e internacionales (CELS, Amnistía Internacional, ONU, entre otros).

1.8 Marco teórico

El estudio de la seguridad interior en la Argentina y su compatibilidad con los derechos humanos exige situarse dentro de un universo teórico atravesado por la tensión histórica entre el poder punitivo del Estado y las garantías constitucionales que lo limitan. La construcción del marco teórico supone, por tanto, articular la doctrina constitucional y penal crítica, los aportes del garantismo, los informes de organismos de derechos humanos y la jurisprudencia tanto nacional como interamericana, que han delineado los estándares aplicables al campo de la seguridad.

El paradigma constitucional y convencional en materia de seguridad

El constitucionalismo argentino reconoce, desde su origen, límites infranqueables al poder estatal en lo relativo a la libertad personal, la privacidad y el debido proceso. El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (Constitución de la Nación Argentina [CN], 1994, art. 18), fijando el principio de control judicial como núcleo de las garantías individuales. A su vez, el artículo 19 consagra el principio de reserva, al disponer que las acciones privadas de los hombres quedan exentas de la autoridad de los magistrados siempre que no ofendan el orden o los derechos de terceros (CN, 1994, art. 19).

La reforma constitucional de 1994 profundizó este paradigma al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN). Entre ellos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), que incorporan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad como criterios rectores de toda restricción a los derechos fundamentales. En este sentido, como explica Sagüés (2007), dicha jerarquización impone a los jueces nacionales la obligación de interpretar el derecho interno "de conformidad con tales convención y jurisprudencia" (Prólogo), configurando así un auténtico control de convencionalidad donde los tratados actúan como parámetros hermenéuticos obligatorios que ninguna política estatal puede soslayar. Desde la doctrina constitucional, Germán J. Bidart Campos (1996) explica que el artículo 18 constituye el principal valladar constitucional contra la arbitrariedad, ya que somete cualquier restricción a la libertad individual al imperio de la legalidad formal y material. Este diseño constitucional impide que la libertad quede librada a la mera discrecionalidad de la

autoridad policial o administrativa, asegurando su protección a través de garantías como el juez natural, el debido proceso y la exigencia de orden legal para el arresto (Tomo II, Capítulo XXIV). Esta visión se complementa con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que ha reconocido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales deben interpretarse de manera expansiva, mientras que las restricciones estatales deben ser siempre interpretadas en sentido estricto.

La doctrina crítica sobre el poder punitivo y la seguridad interior

La expansión del aparato de seguridad en contextos democráticos ha sido objeto de análisis crítico por parte de la doctrina penal. Eugenio Zaffaroni (2015) ha señalado que el poder punitivo del Estado tiende a expandirse informalmente más allá de los límites constitucionales, a través de prácticas policiales discrecionales que reproducen lógicas autoritarias en sistemas formalmente democráticos (pp. 77–83). Desde su perspectiva, las políticas de seguridad que otorgan un margen excesivo de discrecionalidad a las fuerzas terminan consolidando un “Estado policial”, en el cual los agentes sustituyen al poder judicial en la determinación de la oportunidad y necesidad de la coerción.

Por su parte, Luigi Ferrajoli (1995), desde la teoría garantista, sostiene que el derecho penal en un Estado constitucional debe subordinarse a un paradigma de legalidad estricta y de garantías rígidas. Cualquier flexibilización en nombre de la eficacia inmediata constituye lo que denomina un proceso de desgarantización, es decir, la transformación de los derechos fundamentales en obstáculos que deben removerse para habilitar la acción estatal (pp. 33–44). En este marco, la seguridad sin garantías no solo pierde legitimidad democrática, sino que se convierte en un mecanismo de disciplinamiento social.

Federalismo y seguridad interior: tensión estructural

La organización federal del Estado argentino introduce una capa adicional de complejidad en el análisis de la seguridad interior. Si bien la Ley 24.059 de Seguridad Interior (1992) buscó equilibrar las competencias nacionales y provinciales, la doctrina administrativa, representada por autores como Cassagne (2002), ha señalado la complejidad inherente a la delimitación de facultades entre Nación y provincias en materia de policía y seguridad, un terreno donde históricamente han confluído y, en ocasiones, entrado en tensión ambos niveles de gobierno (págs. 353-358). La reforma introducida por la Ley 27.742 de Bases (2025) y el Decreto 383/2025 tensiona este equilibrio al centralizar competencias en el Ministerio de Seguridad Nacional y ampliar las facultades de la Policía Federal Argentina, incluso en ámbitos tradicionalmente reservados a las jurisdicciones locales. Esta centralización no solo afecta el repuesto constitucional de competencias, sino que

debilita los mecanismos de control democrático y rendición de cuentas en el nivel subnacional.

Los organismos de derechos humanos y la crítica a la securitización

La doctrina crítica se encuentra reforzada por los informes de organismos de derechos humanos, que desde hace décadas han advertido sobre los riesgos de la securitización excesiva. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 2019) documentó cómo la discrecionalidad operativa de las fuerzas de seguridad ha derivado en prácticas de detenciones arbitrarias, violencia institucional y falta de rendición de cuentas, lo que evidencia que la ampliación de facultades no resuelve los problemas de seguridad, sino que tiende a profundizarlos (pp. 182–185).

Diversos informes de Amnistía Internacional documentan cómo, en distintos contextos, los estados han recurrido a la criminalización de la protesta social y a la expansión de la vigilancia digital sin los debidos controles. Estos aportes permiten contextualizar el debate argentino en un escenario más amplio de regresión autoritaria bajo la lógica de la seguridad.

Jurisprudencia como fuente teórica y estándar de control

La jurisprudencia nacional e interamericana también constituye un marco teórico indispensable. En el caso “Verbitsky” (CSJN, 2005), el tribunal reconoció el hábeas corpus colectivo y señaló que la policía no podía funcionar como órgano penitenciario, reforzando la prohibición de detenciones arbitrarias y la necesidad de un control judicial efectivo.

En sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consolidó estándares vinculantes en casos paradigmáticos. En “Bulacio vs. Argentina” (2003), declaró la responsabilidad del Estado por la detención arbitraria y la muerte de un menor bajo custodia policial, condenando la práctica de razzias como incompatible con el artículo 7 CADH. En “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” (2020), el Tribunal fue categórico al sostener que las detenciones basadas en “actitudes sospechosas” carecen de fundamento legítimo y constituyen arbitrariedades. Ambos casos constituyen precedentes que fijan estándares estrictos de legalidad y control judicial inmediato.

Cabe destacar, además, que la Corte IDH ha desarrollado la doctrina del control de convencionalidad, que obliga a los jueces nacionales a velar por la compatibilidad de las normas internas con los estándares interamericanos de derechos humanos. Este mandato refuerza la obligación del Estado argentino de adecuar su marco de seguridad interior a los principios de la CADH y el PIDCP.

Síntesis del marco teórico

El universo conceptual en el que se inscribe esta investigación se estructura en torno a la tensión entre seguridad y garantías. La Constitución y los tratados internacionales imponen límites claros al poder punitivo; la doctrina crítica (Zaffaroni, Ferrajoli) advierte sobre los riesgos de la expansión discrecional de la seguridad; los organismos de derechos humanos documentan las consecuencias prácticas de esa expansión; y la jurisprudencia nacional e interamericana fija estándares obligatorios de control judicial y prohibición de arbitrariedad. Este entramado teórico constituye el andamiaje sobre el cual se apoya el análisis crítico de las reformas introducidas por la Ley de Bases y el Decreto 383/2025.

Capítulo 2: Marco normativo de la seguridad interior en la Argentina: fundamentos constitucionales, antecedentes y tensiones

2.1 Introducción

El análisis del marco normativo de la seguridad interior en la Argentina constituye un paso fundamental para comprender cómo el ordenamiento jurídico ha buscado equilibrar dos exigencias en tensión: la necesidad de garantizar la seguridad pública y la obligación de preservar las libertades individuales y los derechos humanos.

La seguridad interior, lejos de ser un concepto neutro, ha estado históricamente atravesada por conflictos políticos e institucionales. Durante la última dictadura militar (1976–1983), la llamada doctrina de la seguridad nacional transformó este ámbito en un instrumento de represión interna, orientado a la eliminación del “enemigo interno”, con gravísimas violaciones a los derechos fundamentales. Con el retorno de la democracia, se impuso el desafío de reconstruir un paradigma normativo que subordinara la seguridad al Estado de derecho, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Bidart Campos (1996) sostiene que la supremacía constitucional actúa incluso en situaciones de emergencia (p. 336). Asimismo, desarrolla garantías como el debido proceso y la defensa en juicio (p. 493) y, especialmente, la privacidad y el principio de reserva (art. 19) como ámbitos de libertad personal “inmunizados y sustraídos a toda interferencia arbitraria del estado” (p. 519). La conjunción de estos elementos establece límites infranqueables a la discrecionalidad estatal, la cual debe superar, en todo caso, el test de razonabilidad (p. 515-517). En este sentido, la seguridad no puede concebirse como un fin en sí mismo, sino como una función estatal que debe desarrollarse siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

El Informe 2019 del CELS refuerza esta perspectiva al señalar que las políticas de seguridad en la Argentina han tendido, en las últimas décadas, a expandir el poder de las fuerzas sin consolidar mecanismos efectivos de control democrático ni rendición de cuentas. El organismo advierte que esto ha generado una combinación de discrecionalidad operativa y debilidad institucional que expone a la ciudadanía a prácticas abusivas y arbitrarias (CELS, 2019).

En consecuencia, este capítulo se propone examinar los fundamentos constitucionales que limitan el ejercicio del poder coercitivo del Estado (arts. 18, 19, 23 y 75 inc. 22 CN) y los

antecedentes normativos que han buscado organizar la seguridad interior, con especial atención a la Ley 24.059 de Seguridad Interior (1992). El recorrido permitirá evaluar en qué medida el sistema jurídico argentino ha logrado compatibilizar el mandato de garantizar seguridad con el deber de proteger los derechos humanos.

2.2 Fundamentos constitucionales

El marco constitucional argentino establece límites claros al ejercicio del poder estatal en materia de seguridad interior. Estos límites no constituyen meras declaraciones programáticas, sino verdaderos mandatos jurídicos que condicionan y restringen la actuación de los órganos públicos frente a los ciudadanos. En este sentido, los artículos 18, 19, 23 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN) conforman el núcleo normativo que asegura que la búsqueda de seguridad no pueda traducirse en la supresión de derechos fundamentales.

2.2.1 El artículo 18 CN: garantías judiciales y debido proceso

El artículo 18 CN consagra un conjunto de garantías esenciales: la inviolabilidad de la defensa en juicio, la prohibición de ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, la proscripción de comisiones especiales, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, y la prohibición de la tortura. Estas garantías constituyen un límite absoluto frente a prácticas de seguridad arbitrarias.

Siguiendo la línea de pensamiento de Bidart Campos (1996), las garantías enumeradas en el artículo 18 —como el debido proceso, la defensa en juicio y la inviolabilidad del domicilio (p. 493)— no son meras declaraciones, sino derechos operativos que establecen límites concretos al accionar estatal (p. 524). Este principio se ve reforzado por la doctrina de la supremacía constitucional, que el autor recuerda al señalar que la Constitución no puede ser suspendida ni siquiera en grandes emergencias, impidiendo así que políticas de seguridad coyunturales erosionen los derechos fundamentales en aras de una supuesta eficacia (p. 336).

La operatividad del art. 18 CN exige que toda medida de restricción de la libertad personal —como detenciones, allanamientos o interceptaciones de comunicaciones— esté prevista en una ley formal, se ejecute por autoridad competente y se encuentre sujeta a control judicial efectivo. De este modo, el precepto actúa como límite sustantivo y procesal frente a la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad.

2.2.2 El artículo 19 CN: principio de reserva y privacidad

El artículo 19 CN dispone que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. Esta cláusula establece un núcleo duro de autonomía personal y de privacidad frente a la injerencia estatal.

Sagüés (2007) sostiene que el artículo 19 de la Constitución Nacional, al establecer la reserva de las acciones privadas y el principio de legalidad, erige una barrera fundamental para la autonomía individual, delimitando un ámbito inmune a la injerencia estatal indebida (p. 671-681). Este principio prohíbe que las políticas de seguridad recurran a prácticas de vigilancia masiva, control preventivo indiscriminado o intromisión en la vida privada sin causa judicial legítima.

2.2.3 El artículo 23 CN: estado de sitio y excepcionalidad

El artículo 23 CN regula la figura excepcional del estado de sitio, permitiendo su declaración en casos de conmoción interior o ataque exterior. Sin embargo, la norma establece límites claros: solo puede ser declarado por el Congreso, o por el Poder Ejecutivo durante su receso, y únicamente habilita la suspensión de la libertad ambulatoria y de reunión.

Bidart Campos (1996) advierte que, al igual que la intervención federal, el estado de sitio es una institución que ha sido frecuentemente desnaturalizada en la práctica, por lo que no puede interpretarse como una habilitación irrestricta para el Poder Ejecutivo, sino como un mecanismo de defensa constitucional sujeto a límites materiales y controles judiciales (p. 200-202). Del mismo modo, Sagüés (2007) enfatiza que ni siquiera bajo esta medida excepcional pueden suspenderse derechos como la vida, la integridad física o la prohibición de la tortura (p. 434). Este artículo, por tanto, reafirma que aun en los escenarios más críticos el orden constitucional mantiene en pie un núcleo intangible de derechos humanos, limitando severamente el margen de actuación discrecional de las autoridades.

2.2.4 El artículo 75 inc. 22 CN: jerarquía constitucional de los tratados

La reforma de 1994 otorgó jerarquía constitucional a numerosos tratados internacionales de derechos humanos mediante el artículo 75 inciso 22 CN. Entre ellos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que consagran estándares como la legalidad, necesidad y proporcionalidad en la limitación de derechos.

Para Bidart Campos (1996), la incorporación de estos instrumentos consolidó un verdadero “bloque de constitucionalidad federal” que, en su estructura jerárquica, obliga a que todo el ordenamiento jurídico, incluyendo las políticas estatales, sea interpretado y aplicado en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino (p. 70-81).

La jurisprudencia interamericana, en casos como *Bulacio vs. Argentina* (2003) y *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), ha reforzado este mandato al condenar prácticas de detenciones arbitrarias y exigir al Estado el deber de investigar con debida diligencia las violaciones de derechos humanos y las agresiones a los mecanismos que deben asegurar el debido proceso.

2.2.5 Síntesis crítica

El análisis de los artículos 18, 19, 23 y 75 inc. 22 CN permite concluir que la seguridad interior no constituye un espacio de excepción constitucional, sino una función subordinada al Estado de derecho. Las garantías procesales, el principio de reserva, los límites al estado de sitio y el bloque de constitucionalidad federal conforman un entramado normativo que restringe el margen de discrecionalidad estatal.

En consecuencia, cualquier expansión de facultades en materia de seguridad que desconozca estos principios no solo resulta ilegítima, sino que supone un retroceso hacia lógicas autoritarias que la Constitución y los tratados internacionales han buscado desterrar.

2.3 Antecedentes normativos

El estudio de la seguridad interior en la Argentina exige un examen detenido de los antecedentes normativos que dieron forma a su regulación actual. Entre ellos, la Ley 24.059 de Seguridad Interior (1992) constituye el hito central, ya que estableció las bases para la organización de las fuerzas, la conducción política del sistema y los mecanismos de coordinación entre la Nación y las provincias. Además, este análisis debe complementarse con la reflexión doctrinaria en torno al poder de policía, entendido como la facultad estatal de limitar derechos en función del interés general, pero siempre dentro de los límites impuestos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

2.3.1 Contexto histórico de la Ley 24.059

La sanción de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, en 1992, debe situarse dentro de un proceso más amplio de reconstrucción institucional y redefinición de las relaciones entre

fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y poder civil en la Argentina democrática. El país venía de atravesar una de sus etapas más oscuras, la dictadura militar (1976–1983), donde la llamada doctrina de la seguridad nacional —importada de la Escuela de las Américas y del esquema geopolítico de la Guerra Fría— había concebido la seguridad como una guerra interna contra el “enemigo subversivo”. Ese paradigma habilitó la represión sistemática, la desaparición forzada de personas y la utilización del aparato estatal como maquinaria de control social y exterminio (terrorismo de Estado).

Con la recuperación democrática en 1983, el gobierno de Raúl Alfonsín buscó desmontar esa lógica. La Ley de Defensa Nacional 23.554 (1988) fue un paso decisivo, al delimitar con claridad que las Fuerzas Armadas solo podían actuar frente a agresiones externas, excluyéndolas de la seguridad interior. Esta separación conceptual fue una de las piedras angulares de la transición democrática argentina y respondía al objetivo de garantizar que las fuerzas militares no volvieran a intervenir en la política interna.

Sin embargo, la década de 1980 estuvo marcada también por la inestabilidad: los levantamientos militares de los denominados “carapintadas” en 1987, 1988 y 1990 demostraron que el poder civil aún carecía de instrumentos sólidos para encauzar institucionalmente situaciones de conmoción interna. Al mismo tiempo, el Estado enfrentaba crecientes desafíos de seguridad vinculados al aumento de la criminalidad urbana, al narcotráfico y a conflictos sociales derivados de la crisis económica de fines de los ochenta.

En ese escenario, la llegada de Carlos Menem a la presidencia en 1989 introdujo un nuevo enfoque. El gobierno menemista combinó una política de consolidación del orden público con una impronta neoliberal que buscaba mostrar previsibilidad institucional. La Ley 24.059 de 1992 se inscribe en ese contexto: pretendía institucionalizar la conducción civil de la seguridad, regular las competencias de las fuerzas federales y provinciales, y evitar vacíos legales que habilitaran intervenciones discrecionales.

El proceso de su sanción también debe leerse en clave regional. A comienzos de los años noventa, buena parte de los países latinoamericanos atravesaban procesos de transición democrática y buscaban diferenciar con nitidez la seguridad interior de la defensa nacional, siguiendo recomendaciones de organismos internacionales y del sistema interamericano de derechos humanos. En ese marco, la Argentina se alineó con una tendencia que veía en la regulación legal de la seguridad un modo de garantizar la subordinación de las fuerzas al poder civil y prevenir regresiones autoritarias.

La Ley 24.059, por tanto, no fue solamente una norma técnica de organización administrativa, sino una pieza institucional clave de la transición democrática. Su

importancia radica en que estableció la seguridad interior como un ámbito sujeto a legalidad estricta, bajo conducción política de autoridades civiles, y subordinado a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

2.3.2 Funciones asignadas al Ministerio de Seguridad

Uno de los aportes más relevantes de la Ley 24.059 de Seguridad Interior (1992) fue la clara asignación de la conducción política del sistema al Ministerio de Seguridad, o al órgano que en cada momento ejerza esas funciones. El artículo 8 de la ley establece expresamente que “El Ministerio de Seguridad por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía” (Ley de Seguridad Interior [Ley 24.059], 1992, art. 8).

La consagración de la conducción política civil de la seguridad interior marcó un cambio estructural en el diseño institucional argentino. El objetivo era evitar que las fuerzas actuaran con autonomía o que las decisiones en la materia quedaran en manos de órganos castrenses, como había ocurrido en el período de la dictadura militar. En este sentido, la norma dispuso que la formulación de las políticas generales, la coordinación de las fuerzas federales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y, más tarde, la Policía de Seguridad Aeroportuaria) y la articulación con las fuerzas policiales provinciales quedaran bajo responsabilidad del Ministerio de Seguridad.

En doctrina administrativa, Cassagne (2002) ha vinculado estas competencias con un correcto ejercicio del poder de policía, entendiendo que la conducción ministerial debe garantizar que la reglamentación de derechos se mantenga dentro de los límites constitucionales. El autor sostiene que el poder de policía no es absoluto, sino que se encuentra condicionado por el principio de razonabilidad (art. 28, CN) y por la garantía de que las limitaciones a los derechos no pueden convertirse en una afectación sustancial de los mismos, debiendo existir una adecuada proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos (p. 327).

En la práctica, sin embargo, la efectividad de este esquema ha estado condicionada por tensiones históricas. Por un lado, la centralización de competencias en el Ministerio de Seguridad buscaba otorgar coherencia y unidad al sistema. Por otro, distintos estudios han señalado que las fuerzas federales han mantenido un alto grado de autonomía operativa, lo que en muchos casos debilitó la subordinación política y generó episodios de violencia institucional. Estas dificultades muestran que la mera consagración

normativa del principio de conducción civil no basta por sí sola, sino que debe ir acompañada de mecanismos robustos de control parlamentario, judicial y social.

En conclusión, la asignación de la conducción política al Ministerio de Seguridad fue uno de los pilares más significativos de la Ley 24.059, al traducir en términos institucionales la supremacía de la autoridad civil sobre las fuerzas. Este diseño no solo organizó competencias, sino que consagró un principio estructural del sistema democrático argentino: la seguridad interior debe estar bajo el mando de autoridades políticas electas, responsables por sus actos y obligadas a garantizar que toda medida estatal respete la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

2.3.3 Coordinación entre fuerzas federales y provinciales

La Ley 24.059 de Seguridad Interior diseñó un esquema de coordinación entre la Nación y las provincias en materia de seguridad, buscando compatibilizar el principio federal con la necesidad de una acción unificada frente a situaciones de crisis. La norma reconoce que las provincias conservan la conducción de sus fuerzas policiales, pero establece supuestos en los cuales las fuerzas federales pueden intervenir, ya sea por decisión del Poder Ejecutivo nacional o a pedido de las autoridades locales.

La Ley de Seguridad Interior N° 24.059 consagra un sistema federal de seguridad. En su articulado, particularmente en los artículos 5, 7 y 8, se establece que las provincias ejercen la responsabilidad primaria en materia de seguridad en sus respectivos territorios, mientras que el Estado nacional interviene de manera subsidiaria y coordinada en casos de delitos de competencia federal o cuando la situación excede la capacidad operativa local, tal como ocurre en los Comités de Crisis previstos en el artículo 13. De este modo, se buscó evitar que el Gobierno nacional avasalle competencias provinciales, pero al mismo tiempo se previó un mecanismo de cooperación que asegurara la eficacia frente a amenazas de alcance nacional.

Este esquema responde a una tensión histórica del constitucionalismo argentino: el federalismo en materia de seguridad. Ley 24.059 vino a ordenar esa tensión, aunque lo hizo dejando márgenes de discrecionalidad en la determinación de qué situaciones justifican la intervención federal.

Desde la doctrina administrativa, Cassagne (2002) vincula este modelo con el poder de policía concurrente, en el cual tanto la Nación como las provincias ejercen facultades de regulación y control sobre derechos, pero bajo el principio de supremacía de la Constitución. El poder de policía no puede entenderse como una potestad absoluta de una

sola jurisdicción, sino como un ejercicio compartido que debe respetar la distribución de competencias establecida por la Constitución (p. 354). Esto implica que cualquier coordinación debe ajustarse al marco de legalidad, evitando que la Nación imponga de manera unilateral decisiones que correspondan a las autoridades locales.

En la práctica, sin embargo, la coordinación ha enfrentado dificultades. Informes del CELS (2019) muestran que los operativos conjuntos entre fuerzas federales y provinciales han estado frecuentemente atravesados por la falta de protocolos claros, la superposición de mandos y la discrecionalidad política en la decisión de intervenir. Esto ha generado situaciones de ambigüedad institucional que, lejos de reforzar la seguridad, aumentaron la opacidad en la rendición de cuentas (p. 182).

La coordinación federal en seguridad, entonces, debe interpretarse de manera restrictiva y bajo el principio de subsidiariedad: la Nación solo puede intervenir cuando las capacidades locales resulten insuficientes y siempre dentro de un marco de legalidad, proporcionalidad y respeto por las garantías constitucionales. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir la coordinación en una herramienta de centralización política, contraria al espíritu federal de la Constitución.

2.3.3.1 El precedente Verbitsky y la coordinación institucional en materia de seguridad y detención

El fallo “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (CSJN, 3/5/2005) constituye un hito en la jurisprudencia argentina en materia de derechos humanos y condiciones de detención, y resulta ilustrativo para comprender los problemas derivados de la falta de coordinación entre distintos niveles y organismos del Estado en cuestiones de seguridad.

La acción fue promovida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), a través de su presidente, Horacio Verbitsky, ante la grave situación de hacinamiento y detenciones prolongadas en comisarias de la Provincia de Buenos Aires. Estas prácticas, además de vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la dignidad de las condiciones de detención, reflejaban la utilización de la policía en funciones ajenas a su rol específico de prevención del delito y preservación de la seguridad ciudadana.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la custodia de personas privadas de libertad en dependencias policiales desnaturaliza la finalidad de las fuerzas policiales y constituye una práctica violatoria de derechos fundamentales. Asimismo, afirmó que la situación comprometía la responsabilidad internacional del Estado argentino, al contradecir los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El máximo tribunal concluyó que el hacinamiento y la detención prolongada en comisarías constituían una violación de derechos fundamentales. Esta práctica no solo generaba condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana (considerandos 34-37), sino que además desnaturalizaba el rol de las fuerzas policiales, al sobrecargarlas con funciones penitenciarias ajenas a su misión específica de brindar seguridad a la comunidad (considerando 2° y 37).

Este pronunciamiento tiene particular relevancia para el análisis de la coordinación en materia de seguridad interior, ya que evidencia cómo la ausencia de delimitaciones claras entre el sistema penitenciario y las fuerzas policiales genera consecuencias directas en la vulneración de derechos. El fallo también ratificó la legitimidad del hábeas corpus colectivo, reconociendo que, cuando se trata de derechos de incidencia colectiva, los jueces deben intervenir para restablecer el orden constitucional.

En síntesis, Verbitsky muestra que la coordinación entre fuerzas federales, provinciales y organismos penitenciarios no es una cuestión meramente administrativa, sino que tiene un impacto directo sobre la vigencia de las garantías constitucionales. La Corte, al condenar la práctica de alojar detenidos en comisarías, dejó en claro que la seguridad interior debe estar subordinada a un sistema de competencias claras, controles eficaces y respeto irrestricto de los derechos humanos.

Aunque el caso Verbitsky no se refirió de manera directa a la aplicación de la Ley 24.059, su análisis resulta pertinente, en tanto expone los riesgos que surgen cuando no existen reglas claras de coordinación entre las fuerzas de seguridad y otros organismos estatales.

2.3.4 Límites y controles previstos en la Ley

La Ley 24.059 de Seguridad Interior estableció el marco normativo fundamental para la organización del sistema de seguridad en la República Argentina. La ley estructura el sistema de seguridad interior, crea el Consejo de Seguridad Interior como órgano de articulación federal (artículo 9°) y define las competencias de las fuerzas policiales y de seguridad federales.

En materia de límites al accionar de las fuerzas, la ley incorpora estándares específicos. El artículo 21 dispone que los miembros de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad ejercerán sus funciones "procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas". Asimismo, el artículo 22 ordena incorporar a los reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional de Naciones Unidas, el cual establece los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Estos dispositivos buscan acotar la discrecionalidad y garantizar que la seguridad interior se desarrolle dentro de los límites del estado de derecho.

Respecto de la intervención de las Fuerzas Armadas, la ley no establece una prohibición general, sino que regula su participación bajo condiciones excepcionales. El Título VI (artículos 31 a 37) prevé el "empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior". El artículo 31 condiciona dicha intervención a que el sistema de seguridad interior resulte "insuficiente a criterio del Presidente de la Nación". El artículo 32 establece que el Presidente podrá disponer dicho empleo "previa declaración del estado de sitio". La ley no exige para estos casos una autorización previa del Congreso, sino que el control parlamentario se ejerce a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización creada en el Título VII (artículos 33 a 37), que tiene facultades generales de supervisión sobre los órganos y actividades de seguridad interior. Aquí se reafirmó la diferenciación entre defensa nacional y seguridad interior, siguiendo la línea trazada por la Ley 23.554 de Defensa Nacional (1988). Se trató de un punto neurálgico, ya que pretendió impedir que las Fuerzas Armadas fueran utilizadas como herramientas de represión interna, tal como había ocurrido durante la última dictadura militar.

Sin embargo, la doctrina ha señalado que la propia redacción de la norma contiene ambigüedades. En particular, la fórmula 'cuando el sistema de seguridad interior resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación' que habilita el empleo subsidiario de las Fuerzas Armadas (artículo 31) es lo suficientemente abierta como para dar lugar a interpretaciones expansivas. Como advierte el CELS (2019), en la práctica esta ambigüedad ha generado tensiones recurrentes, ya que distintos gobiernos apelaron a la intervención de fuerzas federales o militares frente a conflictos sociales o problemáticas complejas, aun cuando los supuestos legales no parecían estrictamente cumplidos (p. 184).

En consecuencia, aunque la Ley 24.059 sentó bases importantes de control, la experiencia histórica demuestra que la ausencia de definiciones precisas en algunos aspectos abre la puerta a prácticas discrecionales que debilitan el principio de excepcionalidad y ponen en riesgo la vigencia de las garantías constitucionales.

2.3.5 Doctrina sobre el poder de policía y límites constitucionales

Siguiendo a Legarre (2000), el poder de policía puede entenderse como la potestad estatal de restringir los derechos individuales con el fin primordial de proteger la seguridad, la salud y la moralidad públicas. Esta concepción restringida, que el autor identifica como la predominante en la doctrina y jurisprudencia argentina, hunde sus raíces en la tradición jurídica europea y anglosajona. Si bien la Constitución Nacional no menciona expresamente el término, su existencia ha sido afirmada desde los albores del

constitucionalismo y se manifiesta en el derecho público provincial, donde diversas cartas magnas locales encomiendan a sus autoridades velar por la moralidad, la salubridad y la seguridad (Legarre, 2000, p. 8). Es importante destacar que este concepto restringido coexiste con una noción más amplia, que incluye la defensa de los intereses económicos y el bienestar general, aunque la primera es la que mejor define el objeto específico de esta potestad pública. El poder de policía encuentra un límite fundamental en el principio de razonabilidad. En este sentido, Legarre (2000) explica que este poder no puede ser ejercido de manera arbitraria, ya que su legitimidad depende de que las restricciones a los derechos individuales sean razonables. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al convalidar el ejercicio del poder de policía, lo ha hecho siempre bajo la condición de que la reglamentación no sea irrazonable, lo que implica que debe existir una adecuación entre el fin perseguido u objetivo último (la protección de la salud, la moral o la seguridad) y el medio empleado para alcanzarlo (p. 9). En otras palabras, la autoridad estatal no puede ampararse en el poder de policía para desvirtuar o anular los derechos que la propia Constitución garantiza.

La doctrina distingue entre un poder de policía originario, que corresponde al Congreso de la Nación y a las legislaturas provinciales, y un poder de policía delegado, ejercido por órganos administrativos como el Ministerio de Seguridad. Esta distinción no es meramente formal: el poder delegado nunca puede desconocer los límites impuestos por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.

En esta línea, Bidart Campos (1996) advierte que la reglamentación de derechos no puede convertirse en anulación de derechos, si bien el ejercicio del poder de policía justifica la limitación de los derechos en pos del bien común, esta facultad encuentra un vallado infranqueable en el núcleo esencial de cada derecho. Toda regulación que, amparada en el poder de policía, traspase ese núcleo y termine por suprimir o desvirtuar el derecho, deviene irrazonable y, por ende, inconstitucional (Cap. IX, III, n. 27 d; Cap. IX, VII, n. 75).

La tensión estructural radica en que el poder de policía, al mismo tiempo que es indispensable para garantizar el orden social, puede transformarse en una herramienta de control social excesivo si no se encuentra sometido a mecanismos efectivos de control judicial y legislativo. El desafío del derecho constitucional argentino consiste, precisamente, en asegurar que el poder de policía funcione como un mecanismo legítimo de protección del interés general, sin desnaturalizar las garantías que constituyen la esencia del orden republicano.

2.3.6 Síntesis crítica

El análisis de los antecedentes normativos permite concluir que la Ley 24.059 representó un paso significativo en la institucionalización democrática de la seguridad interior, al consagrar la conducción civil, separar con claridad la seguridad interior de la defensa nacional y establecer principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad. Estos elementos la convierten en una norma fundamental de la transición democrática argentina.

No obstante, la experiencia práctica ha puesto de relieve las debilidades estructurales del sistema:

- la persistente autonomía operativa de las fuerzas de seguridad,
- la falta de protocolos claros de coordinación entre Nación y provincias,
- y la tendencia de distintos gobiernos a utilizar de manera expansiva el poder de policía, más allá de los límites constitucionales.

La conjunción entre el bloque constitucional (arts. 18, 19, 23 y 75 inc. 22 CN), la doctrina (Cassagne, Bidart Campos, Sagüés) y la evidencia empírica (CELS, 2019) demuestra que la seguridad interior solo puede concebirse como una función subordinada al Estado de derecho. La eficacia en la prevención del delito y el mantenimiento del orden público no justifican el sacrificio de libertades fundamentales, ya que la verdadera seguridad se construye a partir del respeto irrestricto de los derechos humanos.

2.4 Estándares internacionales aplicables

La seguridad interior en la Argentina no puede analizarse de manera aislada a partir de la Constitución Nacional y de la Ley 24.059, sino que debe comprenderse en el marco del bloque de constitucionalidad federal consagrado por el artículo 75 inciso 22 de la CN. Dicho artículo otorga jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, los cuales se convierten en parámetro hermenéutico obligatorio para la validez de toda política pública en materia de seguridad.

Entre ellos, resultan especialmente relevantes la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos ratificados por la Argentina y aplicables directamente en el orden interno. A su vez, la interpretación de estos instrumentos por órganos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU,

contribuye a precisar los alcances de los derechos fundamentales y los límites que debe respetar el Estado al ejercer funciones de seguridad interior.

2.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, contiene disposiciones directamente vinculadas con la problemática de la seguridad interior.

El artículo 7 establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 7).

Esta disposición exige que la privación de libertad no solo esté prevista por ley, sino que además cumpla con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte Interamericana, en el caso *Bulacio vs. Argentina* (2003), condenó al Estado por la detención arbitraria de un joven, destacando que el control judicial inmediato es indispensable para evitar abusos.

Asimismo, el artículo 11 CADH protege la vida privada y la honra de las personas al establecer:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (CADH, 1969, art. 11.2).

En clave de seguridad interior, esta norma opera como límite frente a prácticas de ciberpatrullaje indiscriminado, vigilancia masiva o registros sin orden judicial, recordando que no basta la legalidad formal: la intervención debe ser compatible con una sociedad democrática.

2.4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

De manera convergente, el PIDCP consagra estándares que complementan los de la CADH.

El artículo 9 PIDCP dispone:

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 1966, art. 9.1).

El precepto no se agota en la legalidad formal, sino que exige que las detenciones sean razonables y no discriminatorias. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación

General N.º 35 (2014), aclaró que la arbitrariedad comprende elementos de injusticia, imprevisibilidad y falta de razonabilidad, prohibiendo, por ejemplo, detenciones preventivas masivas o sin control judicial.

En relación con la privacidad, el artículo 17 PIDCP establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (PIDCP, 1966, art. 17).

Esta disposición, en diálogo con el art. 11 CADH, establece un estándar reforzado contra la vigilancia masiva, obligando a que toda medida estatal que afecte la privacidad esté fundada en una ley clara y sea proporcional al fin perseguido.

2.4.3 Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU

Las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Humanos constituyen una fuente interpretativa de referencia obligada.

En la Observación General N.º 35 (2014), sobre el art. 9 PIDCP, el Comité expresó:

La noción de “arbitrariedad” no debe equipararse a “contrario a derecho”, sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad e inobservancia de las debidas garantías procesales. Así, la detención en virtud de una legislación conforme a derecho puede ser arbitraria si es incompatible con el respeto a los derechos humanos, por ejemplo, si es discriminatoria o desproporcionada (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 12).

De este modo, el Comité precisó que la legalidad no basta: el Estado debe demostrar la razonabilidad y necesidad de cada privación de libertad.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido, mediante sus observaciones generales, un estándar reforzado para la protección de la privacidad. Por un lado, la Observación General N.º 16 (1988) advierte que las injerencias en la vida privada pueden ser arbitrarias incluso cuando están previstas por la ley, si no resultan razonables en las circunstancias del caso (párr. 4). Por otro lado, la Observación General N.º 35 (2014) precisó que el concepto de arbitrariedad incluye consideraciones de necesidad y proporcionalidad (párr. 12). Estos estándares, aplicados al contexto de la vigilancia estatal, refuerzan que esta debe ser la excepción y no la regla, y que su legitimidad depende de la existencia de garantías efectivas contra posibles abusos.

2.4.4 Relación con la Constitución Nacional y la Ley 24.059

Los tratados internacionales citados dialogan directamente con los arts. 18 y 19 de la CN, que consagran la inviolabilidad de la libertad personal y el principio de reserva.

Asimismo, el art. 23 CN establece límites en los estados de excepción, y el art. 75 inc. 22 CN otorga jerarquía constitucional a la CADH y al PIDCP, incorporándolos al bloque de constitucionalidad federal.

La Ley 24.059, al consagrar que la actuación de las fuerzas debe ser la última ratio y prohibir la intervención militar en seguridad interior salvo supuestos excepcionales, se inscribe en este paradigma. Sin embargo, las ambigüedades normativas y las prácticas discrecionales generarían tensiones con los estándares internacionales, particularmente en lo relativo a la detención arbitraria y la vigilancia digital.

La tesis central de Abramovich y Courtis (2002), según la reseña de García, sostiene que los derechos humanos no se agotan en su proclamación normativa, sino que requieren mecanismos institucionales de exigibilidad que permitan su defensa frente a prácticas abusivas del Estado. Este enfoque evidencia que los estándares internacionales no son meras declaraciones programáticas, sino obligaciones jurídicas concretas que condicionan la validez de toda política de seguridad interior (García, 2002, p. 1).

2.5 Valoración crítica

El recorrido realizado en este capítulo permite advertir que el sistema argentino de seguridad interior se encuentra atravesado por una tensión estructural: la que se produce entre la necesidad de garantizar el orden público y la obligación de respetar las garantías constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Desde la Constitución Nacional, los arts. 18, 19 y 23 establecen límites claros a la intervención estatal en la libertad personal y la privacidad. Estos principios, reforzados por el bloque de constitucionalidad federal (CADH y PIDCP), marcan que la seguridad interior debe subordinarse siempre al Estado de derecho y a la legalidad democrática. Sin embargo, la Ley 24.059 de Seguridad Interior, aun con sus aportes en materia de conducción civil y coordinación federal, presenta ambigüedades en la regulación de las situaciones de crisis y deja espacios de discrecionalidad que han sido cuestionados por la doctrina crítica.

En efecto, informes de organismos como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) han señalado reiteradamente que la autonomía operativa de las fuerzas de seguridad, la ausencia de protocolos claros de coordinación y el uso abusivo de detenciones en comisarías constituyen prácticas incompatibles con los estándares internacionales (CELS, 2019, pp. 180–185). En la misma línea, Amnistía Internacional ha advertido sobre el riesgo de que las políticas de seguridad se orienten hacia la criminalización de la protesta social y el control preventivo indiscriminado, antes que a la protección efectiva de los derechos de la ciudadanía (Amnistía Internacional, 2020).

La tensión se refleja también en la jurisprudencia internacional. Casos como *Bulacio vs. Argentina* (Corte IDH, 2003) o *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Corte IDH, 2020) muestran que, incluso en contextos democráticos, las prácticas policiales han tendido a expandirse más allá de los márgenes constitucionales, privilegiando criterios de oportunidad o “olfato policial” por encima del control judicial efectivo.

Esta contradicción revela un problema de fondo: la seguridad interior, concebida en clave de prevención y control, corre el riesgo de transformarse en un instrumento de control social si no se acompaña de mecanismos eficaces de rendición de cuentas y respeto irrestricto a los derechos humanos.

De este modo, la valoración crítica inicial que se desprende del análisis del marco normativo es que la Argentina ha avanzado en la juridificación de la seguridad —al separar defensa de seguridad interior y consolidar la conducción civil—, pero aún persisten vacíos y ambigüedades que habilitan la discrecionalidad. Estas debilidades normativas e institucionales explican en gran medida los conflictos que se abordarán en los capítulos siguientes: las reformas legales recientes y la jurisprudencia nacional e interamericana que ponen a prueba la compatibilidad de estas facultades con el Estado de derecho.

2.6 Conclusión parcial

El análisis desarrollado a lo largo de este capítulo permite afirmar que el marco jurídico de la seguridad interior en la Argentina se encuentra estructurado sobre un delicado equilibrio entre la necesidad de preservar el orden público y la obligación de garantizar los derechos fundamentales. La Constitución Nacional, reforzada por el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN), establece parámetros claros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que condicionan toda política pública en esta materia.

En este sentido, los fundamentos constitucionales —particularmente los arts. 18, 19 y 23— consagran garantías esenciales de libertad personal, privacidad y control judicial, que operan como límites al ejercicio del poder estatal. Del mismo modo, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), refuerzan estos estándares, incorporando criterios de protección frente a detenciones arbitrarias, injerencias abusivas en la vida privada y situaciones de emergencia.

La Ley 24.059 de Seguridad Interior representó un avance en la institucionalización democrática, al consolidar la conducción civil, diferenciar la seguridad interior de la defensa nacional y establecer principios de última ratio y subordinación judicial. Sin

embargo, como lo revela la doctrina crítica (Cassagne, 2002; Bidart Campos, 1996) y la evidencia empírica de organismos como el CELS (2019), persisten ambigüedades normativas y vacíos institucionales que habilitan prácticas discrecionales en la actuación de las fuerzas.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana, en fallos como *Bulacio vs. Argentina* (Corte IDH, 2003) y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Corte IDH, 2020), demuestra que las tensiones entre seguridad y garantías no son meramente teóricas, sino que se materializan en violaciones concretas a derechos fundamentales. Estos precedentes ponen de relieve la necesidad de un control judicial inmediato y eficaz frente a detenciones arbitrarias, así como de límites claros a la discrecionalidad policial.

Para finalizar, puede concluirse que la Argentina ha avanzado en la construcción de un marco normativo más respetuoso del Estado de derecho, pero aún enfrenta debilidades estructurales que condicionan su eficacia. La autonomía operativa de las fuerzas, la falta de protocolos de coordinación federal y el riesgo de que el poder de policía se expanda más allá de sus límites constitucionales constituyen desafíos que interpelan al sistema democrático.

Esta conclusión parcial anticipa el debate que será profundizado en los capítulos siguientes: la compatibilidad de las reformas recientes —como la Ley de Bases y el Decreto 383/2025— con los estándares constitucionales e internacionales, y el rol de la jurisprudencia nacional e interamericana como instancia de control frente a posibles excesos del poder estatal en materia de seguridad interior.

Capítulo 3 – La reforma del Ministerio de Seguridad Nacional y la ampliación de facultades de la Policía Federal Argentina

3.1 Introducción

La sanción de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley 27.742) y el dictado del Decreto 383/2025 marcaron un giro sustancial en la organización del sistema de seguridad interior en la Argentina. Estas reformas no se limitaron a introducir ajustes técnicos, sino que rediseñaron la arquitectura institucional del área al crear el Ministerio de Seguridad Nacional y ampliar las facultades operativas de la Policía Federal Argentina (PFA). En conjunto, constituyen un punto de inflexión en la política de seguridad: trasladan mayores competencias a nivel central y otorgan a las fuerzas prerrogativas que, hasta entonces, habían estado limitadas por principios de legalidad y control judicial.

Este nuevo marco debe ser analizado en relación directa con la problemática central de esta investigación: la tensión entre seguridad y libertades. La creación de un Ministerio con competencias reforzadas y la ampliación de facultades discrecionales para la PFA plantean interrogantes sobre la concentración del poder estatal y los riesgos de que la eficacia en la prevención del delito se priorice por sobre la protección de las garantías constitucionales.

El debate no es ajeno a la tradición constitucional argentina ni a las experiencias recientes en la región. Como advierte Zaffaroni (1998), los Estados latinoamericanos han tendido a resolver los problemas sociales a través de la expansión punitiva, depositando en la policía y en el aparato penal funciones que exceden con creces su legitimidad democrática (p. 97). Desde esta perspectiva, la reforma argentina de 2025 no puede evaluarse de manera aislada: se inserta en un patrón más amplio de respuestas estatales que, bajo la lógica de la urgencia, suelen desplazar el eje desde los derechos hacia el control.

Asimismo, la mirada garantista, representada por Ferrajoli (1995), recuerda que en un Estado constitucional de derecho la seguridad solo es legítima si se subordina a los principios de legalidad, proporcionalidad y control jurisdiccional. De lo contrario, se abre la puerta a una regresión autoritaria, en la cual el poder ejecutivo concentra atribuciones sin contrapesos efectivos.

En este contexto, el presente capítulo tiene como propósito analizar críticamente dos ejes: (a) la creación y funciones del Ministerio de Seguridad Nacional y (b) las nuevas facultades conferidas a la Policía Federal Argentina por el Decreto 383/2025. El examen se realizará a la luz de la Constitución Nacional (arts. 18, 19, 23 y 75 inc. 22), de los tratados internacionales de derechos humanos y de la doctrina crítica en materia de seguridad y derechos fundamentales.

Más que una descripción normativa, el análisis buscará evaluar si estas reformas implican un fortalecimiento institucional compatible con el Estado de derecho, o si, por el contrario, representan una expansión discrecional del poder punitivo en desmedro de las garantías. La conclusión parcial de este capítulo permitirá anticipar el debate que será profundizado en los apartados siguientes, cuando se aborde la jurisprudencia nacional e interamericana en materia de detenciones arbitrarias, privacidad y control de las fuerzas de seguridad.

3.2 Creación y funciones del Ministerio de Seguridad Nacional

3.2.1 Antecedentes y marco previo (Ministerio de Seguridad “tradicional”).

El Ministerio de Seguridad, en su configuración previa a la reforma de 2025, había sido concebido como una cartera especializada en la conducción política de las fuerzas federales de seguridad. Su creación respondió a la necesidad de diferenciar el área de seguridad de otras competencias del Ministerio del Interior, que durante décadas concentró en forma simultánea cuestiones electorales, institucionales y de seguridad. En este sentido, el Ministerio de Seguridad tradicional tenía como mandato central formular políticas públicas en materia de prevención del delito, coordinar las fuerzas federales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y, posteriormente, la Policía de Seguridad Aeroportuaria) y articular la cooperación con las provincias en el marco de la Ley 24.059 de Seguridad Interior.

Este diseño se inscribía en un principio estructural del constitucionalismo argentino: la supremacía civil sobre la fuerza pública. Se trataba de una conquista institucional derivada de la transición democrática, que buscó limitar la autonomía operativa de las fuerzas y asegurar que toda decisión estratégica proviniera de autoridades políticas electas.

Sin embargo, el funcionamiento del Ministerio de Seguridad no estuvo exento de tensiones. Distintos informes de organismos de derechos humanos (CELS, 2019) advirtieron que, en la práctica, la autonomía operativa de las fuerzas persistió como un problema recurrente, generando episodios de violencia institucional y prácticas de control

social incompatibles con un enfoque democrático. En otras palabras, el marco normativo garantista no siempre se tradujo en una implementación efectiva, lo que dejó al descubierto una brecha entre el diseño legal y la realidad institucional.

En este sentido, resulta claro que el Ministerio de Seguridad tradicional fue, al mismo tiempo, un avance institucional y un espacio de tensiones no resueltas. Representó el intento de consolidar un modelo de seguridad subordinado al Estado de derecho, pero sin lograr mecanismos eficaces de control democrático. La reforma de 2025 debe leerse sobre este trasfondo: no se trató de un cambio aislado, sino de una reconfiguración de un sistema ya marcado por las debilidades estructurales de la conducción civil y la persistente autonomía de las fuerzas.

3.2.2 La Ley de Bases y el cambio institucional: funciones, competencias y estructura.

La sanción de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos en 2024 introdujo una reforma institucional de gran trascendencia, sentando las bases para una redefinición sustantiva de las competencias del Poder Ejecutivo en materia de seguridad. Sin embargo, es crucial precisar que las nuevas facultades operativas no fueron establecidas directamente por el texto de la ley, sino mediante una serie de decretos dictados por el Poder Ejecutivo durante 2025, en uso de las amplias facultades delegadas por el Congreso a través de dicha ley.

Hasta antes de esta reforma, la organización institucional de la seguridad se encontraba basada en el modelo inaugurado en 2010. Con la Ley de Bases, el área adquirió un estatus reforzado, no solo en el plano simbólico, sino también en el plano competencial, al otorgarle al Ejecutivo la potestad de reconfigurar el esquema de seguridad interior mediante decretos.

Entre las novedades más relevantes implementadas en virtud de las facultades delegadas por la ley, se destacan:

I. La centralización operativa y de inteligencia en el Ministerio de Seguridad, a través de decretos como el 383/2025 (Policía Federal), el 454/2025 (Gendarmería) y el 455/2025 (Prefectura). Estas normas redefinieron las misiones y estructuras de las fuerzas federales, otorgándoles nuevas facultades operativas y de inteligencia.

II. La incorporación de facultades en materia de inteligencia criminal y ciberseguridad, atribuyendo a las fuerzas federales un rol activo en el monitoreo de espacios digitales y acceso a bases de datos, en algunos casos con cuestionamientos sobre la ausencia de control judicial previo. En paralelo, el Decreto 274/2025, también en el marco de la Ley 27.742, reconfiguró el sistema de ciberseguridad nacional, designando a la Agencia Federal de Ciberseguridad (AFC) como órgano rector en la materia.

III. La ampliación de las facultades operativas de las fuerzas federales, habilitando, por ejemplo, a la Gendarmería Nacional para realizar tareas de control de tránsito y requisa de vehículos. Asimismo, se han dispuesto reformas institucionales profundas en las fuerzas, como la creación de nuevas superintendencias y direcciones generales en la Policía Federal.

IV. La implementación de un nuevo marco normativo que, según diversos especialistas y actores políticos, elimina controles parlamentarios y judiciales sobre las acciones de inteligencia de las fuerzas, lo que ha generado cuestionamientos sobre su constitucionalidad y su potencial para vulnerar derechos y garantías fundamentales.

Desde un punto de vista doctrinario, esta concentración de competencias plantea un desplazamiento significativo respecto del equilibrio federal previsto en la Constitución Nacional, en tanto se habilita al Poder Ejecutivo a incidir directamente en ámbitos que históricamente correspondieron a la autonomía provincial.

Por otro lado, el otorgamiento de facultades en materia de inteligencia criminal y ciberpatrullaje introduce tensiones evidentes con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, que consagran la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de reserva. En clave interamericana, los arts. 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) también imponen límites estrictos al Estado en lo relativo a privación de libertad y protección de la vida privada. La ampliación de atribuciones del Ministerio, en consecuencia, debe interpretarse bajo el prisma de la legalidad, necesidad y proporcionalidad, so pena de vulnerar estándares constitucionales e internacionales.

En síntesis, la Ley de Bases y sus reformas complementarias redefinió la estructura institucional de la seguridad interior, creando un Ministerio con un alcance más amplio y concentrado que su predecesor. Si bien este cambio se presentó bajo el argumento de fortalecer la eficacia estatal en la prevención del delito y en el combate a fenómenos complejos como el narcotráfico o el terrorismo, desde una perspectiva crítica resulta ineludible advertir los riesgos de regresión autoritaria que entraña la centralización del poder en una única cartera, con escasos contrapesos democráticos. Este dilema será retomado en el próximo apartado, donde se examinará en detalle la dimensión crítica de la reforma y su compatibilidad con el orden constitucional.

3.2.3 Análisis crítico: concentración de poder, tensiones con el federalismo y la división de poderes.

La creación del Ministerio de Seguridad Nacional a través de la Ley de Bases y el Decreto Decreto 58/2025 supuso una reconfiguración profunda del esquema institucional en materia de seguridad interior. Aunque formalmente se presentó como una modernización tendiente a fortalecer la eficacia estatal, en realidad introdujo un proceso de concentración de facultades en el Poder Ejecutivo que merece ser evaluado críticamente.

Hasta antes de la reforma, el Ministerio de Seguridad cumplía una función de coordinación y conducción política de las fuerzas federales, bajo lineamientos relativamente acotados. La nueva estructura, en cambio, centraliza en el Ejecutivo nacional competencias ampliadas en inteligencia criminal, ciberseguridad y coordinación federal, habilitando un margen de intervención directo sobre las fuerzas provinciales en contextos definidos de manera amplia como emergencia en seguridad interior. El problema no radica únicamente en la magnitud de las nuevas atribuciones, sino en la vaguedad normativa que rodea sus límites.

Esta preocupación se intensifica si se considera que parte de la reforma se instrumentó a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 383/2025, una norma que, según consta en proyectos de declaración de rechazo de legisladores provinciales, introduce profundas modificaciones en la estructura y funciones de la Policía Federal. Este mecanismo desplaza al Congreso de un debate que, por su naturaleza estructural, debería haberse canalizado por vía legislativa. La segunda tensión se vincula con el federalismo. El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. La seguridad interior ha sido históricamente un ámbito donde la autonomía provincial debía preservarse, admitiendo la intervención de la Nación solo en casos excepcionales. En este sentido, el debate generado en torno a la reestructuración de una fuerza nacional como la Policía Federal vía decreto reaviva las alertas sobre los riesgos de centralización y la posible erosión de la lógica de subsidiariedad que rige en un Estado federal.

En clave internacional, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) obligan a evaluar cualquier medida de seguridad bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, arts. 7 y 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966, arts. 9 y 17) insisten en que no basta con que una medida esté prevista en la ley: debe ser razonable y no arbitraria. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General N.º 35 (2014), precisó que incluso las medidas

“conformes a derecho” pueden ser arbitrarias si resultan desproporcionadas o discriminatorias (párr. 12). Bajo esta óptica, la concentración de competencias en un solo ministerio plantea serias dudas de compatibilidad con los estándares internacionales.

Organismos de derechos humanos han advertido sobre este riesgo. El CELS (2019) documentó cómo la discrecionalidad en la conducción de operativos conjuntos y la ausencia de protocolos claros han potenciado prácticas abusivas (pp. 182–185). Amnistía Internacional (2020), por su parte, señaló que la centralización del poder en áreas de seguridad suele derivar en políticas orientadas a la criminalización de la protesta y a la vigilancia preventiva sin salvaguardas suficientes (p. 11, 16). Estas críticas no implican rechazar toda reforma, sino advertir que la eficacia en la seguridad no puede lograrse sacrificando los contrapesos institucionales ni los derechos fundamentales (p. 11). En síntesis, la creación o reformulación del Ministerio de Seguridad Nacional redefine el equilibrio entre Nación y provincias, entre Ejecutivo y Congreso, y entre seguridad y libertades. La cuestión no es únicamente técnica, sino política y constitucional: un ministerio fuerte puede significar un Estado más eficaz, pero también puede abrir la puerta a una regresión autoritaria si no se establecen controles estrictos.

El Decreto 383/2025 y las nuevas facultades de la Policía Federal Argentina

3.3.1 Facultades de detención sin orden judicial.

El Decreto 383/2025 introdujo una de las reformas más sensibles en materia de seguridad interior: la posibilidad de que la Policía Federal Argentina (PFA) disponga la detención de personas sin orden judicial, en supuestos definidos como de “peligro inminente para la seguridad pública” o cuando existan “indicios razonables de participación en un delito”. La vaguedad de estas expresiones constituye, en sí misma, un problema normativo, pues abre un amplio margen de discrecionalidad operativa en un ámbito —la privación de libertad— que la Constitución Nacional (CN) y los tratados internacionales regulan de forma estricta.

El artículo 18 CN establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, salvo en casos de flagrancia. La regla constitucional es clara: el control judicial es la garantía frente a abusos del poder policial. La ampliación dispuesta por el Decreto 383/2025 relativiza esta exigencia, al permitir que el juicio de oportunidad quede en manos del agente actuante.

Los estándares internacionales refuerzan este mandato. El artículo 7. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas” (CADH, 1969, art. 7.2). De modo convergente, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” (PIDCP, 1966, art. 9.1). En ambos casos, la clave radica en la arbitrariedad: una detención que no esté fundada en una causa objetiva y controlable, o que no cuente con control judicial inmediato, es incompatible con la legalidad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en esta materia. En el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020), el tribunal declaró que las detenciones policiales sin orden judicial y fundadas únicamente en “actitudes sospechosas” o criterios subjetivos vulneraban el artículo 7 CADH. En palabras de la Corte:

La detención de personas basada únicamente en la discrecionalidad policial, sin elementos objetivos verificables y sin control judicial inmediato, constituye una forma de arbitrariedad que desconoce el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, y abre la puerta a prácticas discriminatorias.

Este fallo permite dimensionar los riesgos del Decreto 383/2025: la fórmula de indicios razonables puede operar en la práctica de manera similar a las “actitudes sospechosas” analizadas en ese fallo, reproduciendo un patrón de detenciones arbitrarias ya condenado en sede internacional.

En esa línea, y basados en doctrina nacional, podemos concluir que cuando el poder de secuestrar y marcar personas queda a cargo de agencias ejecutivas sin intervención judicial, nos encontramos frente a una renuncia expresa y legal a los límites del principio de legalidad, que termina consolidando un ejercicio de poder punitivo incompatible con las bases republicanas del Estado de derecho (Zaffaroni, 1998, pp. 25-27).

En síntesis, el Decreto 383/2025, al ampliar las facultades de la PFA para detener sin orden judicial, tensiona los principios básicos del derecho a la libertad personal en la CN y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El riesgo no es abstracto: como lo demuestra el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro*, estas prácticas tienden a derivar en arbitrariedades sistemáticas, incompatibles con el compromiso democrático y con los estándares de derechos humanos.

3.3.2 Registros y allanamientos arbitrarios.

Uno de los aspectos más controvertidos del Decreto 383/2025 reside en la habilitación de facultades a la Policía Federal Argentina para realizar registros y allanamientos en determinados supuestos sin orden judicial previa. Esta atribución, que el Ejecutivo

justificó bajo el argumento de dotar de mayor eficacia a la persecución del delito, tensiona directamente con el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece de manera categórica:

“El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación” (CN, art. 18).

La literalidad de este precepto constitucional no deja margen para interpretaciones amplias: el allanamiento constituye una medida de carácter excepcional que solo puede realizarse con autorización judicial fundada, salvo en supuestos taxativos de urgencia previstos por la ley. La disposición contenida en el decreto, en cambio, abre la puerta a que una fuerza de seguridad ejecute registros sobre la base de criterios de oportunidad operativa, debilitando el principio de control judicial previo que constituye una garantía esencial del Estado de derecho.

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza este estándar al señalar en su artículo 11.2 que:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (CADH, 1969, art. 11.2).

La convergencia entre el art. 18 CN y el art. 11 CADH no es casual: ambos preceptos establecen un núcleo duro de protección de la vida privada y del domicilio como esferas excluidas del poder estatal, salvo bajo control judicial estricto. Cualquier reforma que habilite injerencias discrecionales, incluso si se encuentra respaldada en una norma formal, resulta cuestionable a la luz de estos principios.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N.º 16, precisó que la protección de la vida privada alcanza también a “toda injerencia que, aunque prevista en la ley, resulte arbitraria, abusiva o desproporcionada” (Comité de Derechos Humanos, 1988, párr. 4). Bajo esta interpretación, incluso un allanamiento autorizado por normativa interna puede ser incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), si no respeta los principios de necesidad y proporcionalidad.

En este marco, la ampliación de facultades dispuesta por el Decreto 383/2025 plantea interrogantes críticos: ¿qué mecanismos de control se prevén para evitar que estas intervenciones se utilicen de manera discrecional? ¿cómo se asegura que las fuerzas no extiendan la noción de “urgencia” hasta vaciar de contenido la exigencia judicial? La experiencia histórica argentina muestra que, cuando se habilitan márgenes amplios de discrecionalidad a las fuerzas de seguridad, los abusos no tardan en producirse.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado esta lectura en casos como *Escher y otros vs. Brasil* (2009), donde sostuvo que las interceptaciones y registros sin control judicial constituyen violaciones graves a la privacidad. Aunque el caso no refiera específicamente a allanamientos domiciliarios, el principio allí establecido es extrapolable: ninguna política de seguridad puede justificar la erosión de garantías esenciales sin control jurisdiccional estricto.

Desde una perspectiva crítica, no se trata de negar la necesidad de mecanismos de respuesta frente al delito organizado o fenómenos complejos como el narcotráfico. Se trata de advertir que la eficacia estatal no puede erigirse en excusa para flexibilizar garantías constitucionales que fueron diseñadas precisamente para proteger a los individuos frente a los abusos del poder. En este punto, la voz del estudiante debe reconocer que la verdadera seguridad no se logra ampliando sin límites las atribuciones policiales, sino consolidando un marco institucional donde la legalidad y el control judicial actúen como barreras frente a la discrecionalidad.

En suma, la facultad de la PFA para realizar registros sin orden judicial previa, lejos de fortalecer el Estado de derecho, introduce un factor de regresión autoritaria. La medida se ubica en tensión abierta con el art. 18 CN y con los arts. 11 CADH y 17 PIDCP, y revela un problema de fondo: la tendencia a privilegiar la eficacia operativa sobre las garantías constitucionales.

3.3.3 Ciberpatrullaje y vigilancia digital

Uno de los aspectos más sensibles de la reforma en seguridad interior es la incorporación expresa del ciberpatrullaje y de mecanismos de vigilancia digital bajo la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional y de la Policía Federal Argentina. El Decreto 383/2025 refuerza esta práctica, otorgando a las fuerzas la posibilidad de monitorear redes sociales, comunicaciones y espacios digitales como parte de las tareas de prevención del delito y preservación de la seguridad interior.

A primera vista, podría pensarse que se trata de una actualización necesaria frente al crecimiento del crimen organizado en el ciberespacio y a la utilización de plataformas digitales para coordinar delitos complejos. Sin embargo, la falta de regulación clara y los márgenes amplios de discrecionalidad que otorga el decreto generan serias tensiones con el marco constitucional y convencional en materia de privacidad y libertad de expresión. El artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio de reserva, protegiendo las acciones privadas de las personas frente a injerencias indebidas del Estado. Este mandato encuentra su correlato internacional en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el artículo 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (1966), que garantizan el derecho a la vida privada y prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva. La Observación General N.º 16 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1988) fue categórica al señalar que el derecho a la vida privada no solo protege frente a injerencias ilegales, sino también frente a aquellas que, aunque previstas por la ley, resulten arbitrarias, abusivas o desproporcionadas. En su interpretación, el Comité sostuvo que el respeto a la vida privada es indispensable en una sociedad democrática y exige que toda restricción sea estrictamente necesaria para alcanzar un fin legítimo (Comité de Derechos Humanos, 1988, párrs. 4, 7 y 8).

Esta interpretación resalta que la vigilancia digital no puede ampararse simplemente en la legalidad formal de un decreto, sino que requiere cumplir con criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad.

En la experiencia argentina, el ciberpatrullaje ha generado debates recurrentes en los últimos años. Durante la pandemia de COVID-19, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en el marco de la Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia (ICCSI), advirtió mediante comunicados públicos que la práctica de monitorear redes sociales para identificar 'climas sociales' o 'posibles amenazas' se realizó sin protocolos transparentes, abriendo la puerta a la persecución de expresiones críticas contra las autoridades (ICCSI, comunicado de abril 2020, citado en Radio Nacional, 2020). Estos antecedentes muestran que, en ausencia de controles judiciales y parlamentarios, la vigilancia digital corre el riesgo de convertirse en una herramienta de control político más que en un mecanismo de prevención del delito.

La doctrina penal también ofrece claves críticas frente a esta tendencia. Zaffaroni (2011) advierte que la expansión de tecnologías de vigilancia bajo la lógica de la 'prevención' responde a una 'criminología mediática' (p. 216) que, al construir un 'ellos' como enemigo social, justifica un control estatal creciente y termina transformando el derecho penal en un sistema donde el control de sospechas y la anticipación al delito pareciera reemplazar a la persecución de conductas efectivamente cometidas. Desde esta perspectiva, el ciberpatrullaje, si no se encuentra limitado por estándares estrictos, desplaza el eje del control judicial hacia un poder policial que opera en el terreno difuso de lo "potencial" o "sospechoso".

Además, organismos internacionales han planteado la necesidad de que cualquier forma de vigilancia digital sea excepcional y cuente con salvaguardas efectivas. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha sostenido que la vigilancia masiva constituye, en sí misma, una amenaza para la democracia, pues genera un efecto inhibitor sobre la libertad de expresión y restringe el debate público.

En definitiva, la habilitación normativa del ciberpatrullaje y de la vigilancia digital en el marco de la Ley de Bases y el Decreto 383/2025 plantea un escenario de tensión entre la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y la preservación de los derechos fundamentales. Si bien resulta innegable que el Estado debe contar con herramientas para enfrentar delitos en el espacio virtual, la ausencia de límites claros y de controles independientes convierte a estas medidas en un riesgo de regresión autoritaria. La cuestión central no es si el ciberpatrullaje debe existir, sino bajo qué condiciones y con qué salvaguardas institucionales puede ejercerse sin erosionar el núcleo esencial de la privacidad y la libertad en una sociedad democrática.

3.3.4 Evaluación crítica a la luz de la CN (arts. 18 y 19) y de la CADH/PIDCP.

El examen de las facultades conferidas por el Decreto 383/2025 —detenciones sin orden judicial, registros sin control previo y ciberpatrullaje— no puede realizarse de manera aislada. En conjunto, estas medidas representan un rediseño del equilibrio constitucional entre seguridad y libertades, pues habilitan una expansión de poder estatal en ámbitos que la Constitución Nacional (CN) y los tratados internacionales con jerarquía constitucional habían definido como núcleos de protección reforzada.

Desde esta perspectiva, la habilitación de detenciones sin orden judicial contenida en el decreto aparece incompatible con el mandato constitucional, pues desplaza al juez —garante natural de la libertad (art. 18 CN)— y coloca la decisión en manos de la oportunidad policial.

Por su parte, el artículo 19 CN consagra el principio de reserva, que protege las acciones privadas de las personas frente a injerencias estatales indebidas. Este precepto constituye el fundamento constitucional más sólido contra las prácticas de vigilancia masiva, pues reconoce un ámbito de privacidad inmune a la autoridad de los magistrados salvo que exista un daño concreto a terceros o al orden público. Bajo este marco, la habilitación normativa del ciberpatrullaje indiscriminado plantea un serio conflicto, ya que permite monitoreos sin causa judicial legítima ni criterios de proporcionalidad.

Los estándares internacionales refuerzan estas exigencias. El artículo 7 CADH dispone que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (CADH, 1969, art. 7.3), mientras que el artículo 9.1 PIDCP establece que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” (PIDCP, 1966, art.

9.1). El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N.º 35, amplió el alcance de estos preceptos al señalar:

La noción de “arbitrariedad” no debe equipararse a “contrario a derecho”, sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad e inobservancia de las debidas garantías procesales. Así, la detención en virtud de una legislación conforme a derecho puede ser arbitraria si es discriminatoria o desproporcionada (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 12).

De modo convergente, el artículo 11 CADH y el artículo 17 PIDCP prohíben las injerencias arbitrarias en la vida privada, el domicilio o la correspondencia. La Observación General N.º 16 del Comité precisó que:

El derecho a la vida privada no solo protege frente a injerencias ilegales, sino también frente a aquellas que, aunque previstas por la ley, resulten arbitrarias, abusivas o desproporcionadas. El respeto a la vida privada es indispensable en una sociedad democrática y exige que toda restricción sea estrictamente necesaria para alcanzar un fin legítimo (Comité de Derechos Humanos, 1988, párr. 4).

A la luz de estos parámetros, las facultades introducidas por el Decreto 383/2025 no pueden justificarse únicamente en la necesidad de reforzar la eficacia operativa. La detención sin control judicial inmediato, los registros con márgenes difusos de “urgencia” y la vigilancia digital masiva constituyen medidas que, en conjunto, relativizan garantías constitucionales básicas y exponen al Estado argentino a responsabilidad internacional.

En conclusión, la evaluación crítica demuestra que el decreto configura un modelo de seguridad expansivo que prioriza la eficacia sobre la legalidad, debilitando la muralla protectora de los arts. 18 y 19 CN y desconociendo los estándares de la CADH y del PIDCP. Este diagnóstico evidencia que las reformas en cuestión no solo tensan el orden constitucional interno, sino que también colocan a la Argentina ante el riesgo concreto de incumplir sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

3.4 Compatibilidad con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos

3.4.1 Comparación con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El examen de compatibilidad de la reformulación del Ministerio de Seguridad Nacional y del Decreto 383/2025 debe realizarse a la luz de los principios estructurales de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que constituyen parámetros comunes tanto del derecho constitucional argentino como del derecho internacional de los derechos humanos. Estos principios funcionan como filtros normativos y valorativos que permiten diferenciar entre

políticas de seguridad legítimas y aquellas que, aunque amparadas en normas formales, resultan arbitrarias o regresivas.

Podemos decir que es la propia estructura jerárquica del sistema jurídico la que imparte estos límites, distinguiendo entre el poder constituyente y los poderes constituidos. En este sentido, el Dr. Juan Carlos Cassagne (2014), en su conferencia "Maestros del Derecho", explicaba la lógica fundacional del constitucionalismo moderno:

Como ustedes saben en el mundo ha habido dos modelos diferentes. Uno ha sido el modelo norteamericano, basado en un pacto constituyente donde se establece la supremacía de la constitución [...], donde se distingue entre poder constituyente y poder constituido. El poder constituido no puede violar lo haya dicho el poder constituyente. El poder constituyente es algo más pétreo, tiene un sentido de permanencia, y viene a equilibrar también las generaciones sucesivas que van viniendo. No puede ser que una generación destruya el futuro de las nuevas generaciones. Este es el sentido que tiene el poder constituyente para dotar al sistema jurídico de estabilidad y de seguridad jurídica. (Cassagne, 2014, s/p)

Para el presente análisis este aporte es crucial. Los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad son emanaciones directas de la voluntad del poder constituyente, por lo tanto, la ley dictada por el poder constituido debe ser evaluada siempre a la luz de ese marco “pétreo” que le otorga estabilidad al sistema y protege a las futuras generaciones de decisiones gubernamentales circunstanciales que podrían obedecer a meras coyunturas de orden político.

El principio de legalidad exige que toda restricción de derechos esté prevista en una norma clara, previa y accesible. El artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) insisten en que las privaciones de libertad solo son legítimas si responden a “las causas y condiciones fijadas de antemano por la ley” (CADH, 1969, art. 7.2). El Decreto 383/2025, en su Anexo, recurre a conceptos jurídicos indeterminados como la 'presunción' de que alguien 'pudiere cometer algún hecho delictivo' (art. 6 inc. 7) o la existencia de 'circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir' la ocultación de pruebas (art. 6 inc. 13 a). Estas fórmulas abiertas, funcionalmente equivalentes a los estándares de 'sospecha razonable' o 'urgencia manifiesta', dejan un amplio margen de discrecionalidad al criterio policial y han sido objeto de severas críticas por parte de juristas y organismos de derechos humanos por considerar que vulneran las garantías constitucionales contra la detención arbitraria y las injerencias ilegítimas en la vida privada. Esta vaguedad

normativa no se limita a un problema técnico, sino que erosiona la previsibilidad propia del Estado de derecho.

El principio de necesidad impone que toda medida restrictiva sea estrictamente indispensable para alcanzar un fin legítimo y que no existan alternativas menos lesivas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las limitaciones a los derechos solo son compatibles con la CADH si responden a 'una necesidad social imperiosa' (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 122) y deben ser 'proporcionadas al interés que las justifica', interfiriendo 'en la menor medida posible' en el ejercicio del derecho (párr. 123).

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige que la intensidad de la medida restrictiva guarde coherencia con el objetivo perseguido. Ferrajoli (1995) subraya que en un Estado constitucional el poder punitivo solo es legítimo cuando actúa como el mínimo indispensable para la convivencia, de modo que, en su marco teórico, cualquier expansión más allá de ese límite equivale a una forma de dominación ilegítima (véase, en particular, el desarrollo de esta idea en el Capítulo 6). Desde esta óptica, la habilitación de detenciones sin orden judicial o de allanamientos sin control previo aparece como una afectación desmesurada frente a la finalidad preventiva esgrimida, especialmente cuando el sistema judicial ya dispone de herramientas suficientes para responder en tiempo real a situaciones de flagrancia.

En suma, la aplicación conjunta de estos tres principios permite arribar a una conclusión crítica: la Ley de Bases y el Decreto 383/2025 presentan serias dificultades para superar un control estricto de constitucionalidad y convencionalidad. La legalidad se ve comprometida por la vaguedad normativa, la necesidad por la ausencia de justificación empírica de las nuevas facultades, y la proporcionalidad por el peso excesivo de las medidas en relación con los fines perseguidos.

De este modo, puede sostenerse que la reforma, más que fortalecer la seguridad interior bajo parámetros democráticos, consolida un esquema de discrecionalidad que coloca la eficacia por encima de las garantías. La verdadera pregunta no es si el Estado necesita herramientas para enfrentar el delito —lo cual resulta indudable—, sino si esas herramientas se diseñan de manera compatible con los límites constitucionales e internacionales que legitiman el ejercicio del poder en una democracia.

3.4.2 Análisis de riesgos de regresión autoritaria.

El examen del Decreto 383/2025 y de la reforma que crea el Ministerio de Seguridad Nacional no puede agotarse en un análisis técnico de constitucionalidad. Resulta indispensable advertir los riesgos políticos e institucionales que conlleva la ampliación

de facultades discrecionales en materia de seguridad. La experiencia argentina demuestra que este campo ha sido históricamente un terreno fértil para la concentración del poder y la erosión de garantías, especialmente cuando el discurso de la “emergencia” se transforma en una regla de gobierno y desplaza la vigencia del principio de legalidad.

Zaffaroni (1998) advierte que el poder punitivo del Estado, cuando no está limitado por la Constitución, se expande y se convierte en un mecanismo de represión política y control social. Bajo el pretexto de la seguridad, se terminan habilitando prácticas autoritarias que contradicen la esencia de los sistemas democráticos (p. 20-30).

La reforma analizada parece inscribirse en esa dinámica: al otorgar a la Policía Federal facultades para detener sin orden judicial o realizar ciberpatrullajes sin control suficiente, se reinstala un modelo de seguridad basado en la excepcionalidad permanente. Ferrajoli (1995) explica que el estado de derecho se fundamenta en un sistema de garantías que actúan como límites al poder (p. 90). Cada vez que el Estado se arroga la potestad de suspender garantías en nombre de la eficacia inmediata, se produce un vaciamiento del paradigma garantista. El derecho penal y las funciones de seguridad dejan de ser instrumentos de tutela de derechos para convertirse en mecanismos de disciplinamiento social, lo que equivale a una regresión hacia formas autoritarias de ejercicio del poder.

En términos constitucionales, ello implica invertir la lógica de los arts. 18 y 19 de la CN: la libertad deja de ser la regla y la restricción pasa a convertirse en el criterio dominante, sometiendo la vida privada y la libertad personal a la discrecionalidad policial. El riesgo es doble: jurídico, porque debilita el sistema de garantías; e institucional, porque consolida un aparato estatal con menor control democrático.

La doctrina crítica e informes internacionales han advertido sobre esta tendencia. Amnistía Internacional (2025), en su informe sobre abusos de vigilancia en Estados Unidos, documenta cómo el uso de tecnología de reconocimiento facial por parte de las fuerzas de seguridad para vigilar protestas y comunidades constituye una violación de los derechos a la privacidad, la igualdad y la no discriminación. Estas observaciones permiten situar la reforma argentina en un marco regional más amplio, donde la securitización de la política avanza en detrimento de las garantías.

En definitiva, la reforma del Ministerio de Seguridad Nacional y las disposiciones del Decreto 383/2025 no deben entenderse únicamente como innovaciones administrativas. Forman parte de una dinámica estructural de potencial regresión autoritaria, en la que la eficacia inmediata se impone sobre los límites constitucionales y convencionales, debilitando tanto el principio republicano como la calidad democrática.

3.5 Síntesis crítica y conclusión parcial

El recorrido realizado a lo largo de este capítulo permite advertir que la reforma del Ministerio de Seguridad Nacional y la ampliación de facultades de la Policía Federal Argentina, lejos de constituir simples ajustes administrativos, implican una reconfiguración profunda de la arquitectura institucional de la seguridad interior. Tanto la Ley de Bases como el Decreto 383/2025 responden a una lógica de centralización del poder en manos del Ejecutivo, acompañada de una expansión de las prerrogativas policiales en áreas altamente sensibles como la detención de personas, los allanamientos y la vigilancia digital.

El análisis demostró que estas reformas, aun cuando se presenten bajo la retórica de la modernización y la eficacia, plantean tensiones estructurales con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. La concentración de competencias en un solo ministerio y la habilitación de prácticas discrecionales sin control judicial refuerzan la vulnerabilidad histórica del sistema argentino: un modelo de seguridad que oscila entre la conducción civil garantista y la persistencia de lógicas autoritarias en la práctica.

La doctrina crítica (Zaffaroni, Ferrajoli, entre otros) ha coincidido en señalar que la seguridad no puede consolidarse sacrificando las garantías constitucionales, porque entonces deja de ser seguridad para convertirse en control social. De manera convergente, los informes del CELS y de Amnistía Internacional mostraron cómo las reformas que priorizan la discrecionalidad de las fuerzas suelen desembocar en violencia institucional, criminalización de la protesta y vulneración de la privacidad.

En este punto, la tensión entre eficacia y derechos se revela con particular claridad: fortalecer al Estado frente al delito es una meta legítima, pero cuando ese fortalecimiento se traduce en discrecionalidad sin límites, la frontera con la regresión autoritaria se vuelve difusa. El desafío, entonces, no es elegir entre seguridad y libertades, sino garantizar que la primera solo sea concebida como una función subordinada al Estado de derecho.

La conclusión parcial de este capítulo es clara: la reforma de 2025, tal como está diseñada, amplía los riesgos de opacidad institucional y de concentración de poder, sin ofrecer garantías robustas de control democrático. Estos hallazgos anticipan el debate que se abordará en el próximo capítulo, centrado en la jurisprudencia nacional e interamericana, donde se examinará cómo los tribunales han respondido históricamente frente a medidas de seguridad que comprometen la vigencia de los derechos fundamentales.

Capítulo 4: Jurisprudencia nacional e interamericana en materia de detenciones, privacidad y control de las fuerzas de seguridad

4.1 Introducción

El análisis de la jurisprudencia resulta indispensable para evaluar la compatibilidad de las reformas introducidas por la Ley de Bases (Ley 27.742) y el Decreto 383/2025 con el bloque constitucional y convencional vigente en la Argentina. Las normas, por sí solas, no agotan la cuestión: su verdadero alcance se define a partir de la interpretación judicial, que actúa como un contrapeso frente a los intentos del poder político de ampliar discrecionalmente sus facultades en materia de seguridad.

En este sentido, la jurisprudencia nacional e interamericana constituye un parámetro central, pues traduce los principios abstractos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en estándares concretos de control sobre la actuación estatal.

Desde la perspectiva nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sentado precedentes relevantes que delimitan la actuación de las fuerzas de seguridad, particularmente en relación con las detenciones arbitrarias y la utilización de la policía para fines distintos de los previstos constitucionalmente. Casos como *Verbitsky* (2005) pusieron de relieve la ilegitimidad de prácticas estructurales vinculadas al hacinamiento en comisarías y a la utilización de las fuerzas como órganos penitenciarios, mientras que otros pronunciamientos han cuestionado detenciones fundadas en fórmulas vagas como la “averiguación de antecedentes”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desempeñado un rol aún más consistente en la protección de la libertad personal y la privacidad frente a prácticas estatales abusivas. Fallos paradigmáticos como *Bulacio vs. Argentina* (2003) y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020) establecieron con claridad que las detenciones sin control judicial y basadas en criterios subjetivos vulneran el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969). De manera convergente, la Corte ha reiterado que la injerencia en la vida privada solo puede justificarse cuando exista una base legal precisa y un control jurisdiccional estricto, conforme al artículo 11 CADH.

Este capítulo se propone, entonces, examinar la jurisprudencia nacional e interamericana en materia de detenciones arbitrarias, privacidad y control de las fuerzas de seguridad, a fin de determinar si las reformas de 2025 se ajustan o no al paradigma garantista

consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). El objetivo no es solo describir los fallos, sino mostrar cómo su contenido dialoga críticamente con las nuevas disposiciones y anticipa los riesgos de regresión autoritaria.

En definitiva, el recorrido por la jurisprudencia permitirá verificar hasta qué punto las facultades ampliadas de la Policía Federal Argentina y la creación del Ministerio de Seguridad Nacional resisten el examen constitucional y convencional, o si, por el contrario, configuran un retroceso frente a los límites que tanto la CSJN como la Corte IDH han delineado para preservar el Estado de derecho.

4.2 Jurisprudencia nacional

4.2.1 El precedente “*Verbitsky*” (CSJN, 2005)

El fallo “*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*” (CSJN, Fallos: 328:1146, 2005) constituye un punto de inflexión en la jurisprudencia argentina sobre seguridad interior y derechos humanos. La acción fue presentada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) frente a la situación de hacinamiento y detenciones prolongadas en comisarias de la Provincia de Buenos Aires, donde miles de personas permanecían privadas de su libertad en condiciones inhumanas y sin acceso a control judicial efectivo.

La Corte Suprema sostuvo que el alojamiento de detenidos en dependencias policiales desnaturalizaba la finalidad de la fuerza de seguridad y generaba una violación masiva de derechos fundamentales. En un pasaje central, el Tribunal expresó, y aquí lo expongo de forma sintetizada, que la detención prolongada en comisarias constituye una violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales, pues priva a la policía de cumplir con su función esencial de brindar seguridad a la comunidad, la sobrecarga con tareas penitenciarias que no le corresponden y genera condiciones inhumanas e indignas de detención, incompatibles con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (CSJN, *Verbitsky s/ hábeas corpus*, Fallos: 328:1146, 2005, considerando 24).

Este precedente dejó en claro que la seguridad interior no puede ejercerse en detrimento de los derechos básicos de las personas detenidas. Asimismo, introdujo dos aportes de especial relevancia para el análisis de las reformas de 2025. En primer lugar, reconoció la legitimidad del hábeas corpus colectivo, permitiendo a organizaciones de derechos humanos litigar en defensa de intereses colectivos frente a violaciones estructurales. En segundo lugar, fijó un límite a la discrecionalidad de los poderes ejecutivos provinciales

y de las fuerzas policiales, señalando que la privación de libertad debía estar sujeta a un sistema penitenciario adecuado y bajo control judicial estricto.

Desde la perspectiva de esta investigación, *Verbisky* ilustra los problemas que surgen cuando las fuerzas policiales asumen funciones que exceden su rol natural de prevención y persecución del delito. En la misma línea que lo advertido por el Decreto 383/2025 al habilitar nuevas facultades a la Policía Federal, el fallo muestra cómo la indefinición de competencias entre organismos estatales puede derivar en graves violaciones de derechos humanos.

En definitiva, el precedente refuerza la idea de que la seguridad interior debe ejercerse como una función subordinada al Estado de derecho y no como un ámbito de discrecionalidad operativa. La Corte Suprema dejó en claro que los principios de legalidad, proporcionalidad y control judicial no son obstáculos burocráticos, sino garantías indispensables para evitar que la seguridad se transforme en un espacio de vulneración sistemática de derechos.

4.2.2 Jurisprudencia sobre detenciones arbitrarias en la Argentina

La problemática de las detenciones arbitrarias ocupa un lugar central en la jurisprudencia argentina. Bajo figuras como la “averiguación de antecedentes” o las “actitudes sospechosas”, las fuerzas de seguridad han ejercido históricamente amplias facultades discrecionales que, en muchos casos, derivaron en privaciones de libertad sin control judicial. Esta práctica tensiona directamente con el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige orden judicial para todo arresto salvo en supuestos de flagrancia.

La Corte Suprema y los tribunales inferiores han tenido ocasión de pronunciarse sobre estos abusos, fijando estándares que hoy resultan indispensables para evaluar la compatibilidad de las reformas introducidas en 2025. A continuación, se destaca un precedente paradigmático y conocido.

4.2.2.2 El precedente “*Daray*” (1994)

El caso se origina el 18 de abril de 1991 en San Rafael, Mendoza, cuando personal de la Delegación local de la Policía Federal detuvo a Carlos Antonio Garbin mientras circulaba en su automóvil Mercedes Benz. Garbin exhibió la documentación del rodado, la cual se encontraba en regla y expedida a su nombre. Pese a ello, fue “invitado” a concurrir a la dependencia policial -invitación que la Corte califica como “verdadera detención”- donde permaneció incomunicado durante más de dieciséis horas.

Durante su detención, la policía hizo constar que Garbin habría manifestado "espontáneamente" que sus hijos Claudio y Alejandro poseían vehículos importados con chapas diplomáticas, ofreciéndose a acompañar a los efectivos para entrevistarlos. Esa "entrevista" encubrió la detención de ambos hijos, quienes fueron llevados a la comisaría e incomunicados.

Recién a las 17 horas de ese día, la policía comunicó al juez federal que se había "detenido" a Carlos Garbin y solicitó órdenes de allanamiento para cuatro domicilios, omitiendo informar que sus hijos ya se hallaban detenidos y que ellos habían proporcionado los datos sobre el lugar donde se encontraban los automóviles. Con las órdenes judiciales se secuestró, entre otros, un Mercedes Benz con chapa diplomática del Consulado del Paraguay, Clorindo de la Paz Barreto Duarte.

Paralelamente, el Colegio de Abogados de San Rafael denunció que los Garbin habían sido víctimas de exigencias extorsivas por parte de los policías intervinientes, quienes les habrían requerido dinero para "arreglar" las actuaciones.

Como se puede valorar en esta breve descripción de los hechos, este incidente tuvo condimentos de todo tipo.

La Corte Suprema declaró la nulidad de todo lo actuado, con los siguientes argumentos centrales:

- a) Ilegalidad de la detención inicial: La detención de Carlos Garbin careció de sustento legal. No se configuró flagrancia ni existieron "indicios vehementes de culpabilidad". Tampoco se justificó la detención con fines de identificación, pues Garbin ya había acreditado su identidad y la documentación del vehículo.
- b) Doctrina del fruto del árbol venenoso: Aplicando el precedente "Rayford" (Fallos: 308:733), la Corte sostuvo que la detención ilegal contaminó todo lo actuado posteriormente. Las declaraciones de Garbin, obtenidas mientras estaba detenido e incomunicado, no pueden considerarse "espontáneas" ni prestadas en libertad. Sin esas declaraciones, la policía no habría podido solicitar las órdenes de allanamiento ni secuestrar los vehículos.
- c) Deber de información al juez: La policía ocultó al magistrado que los hijos de Garbin ya estaban detenidos y que habían proporcionado información clave. Este ocultamiento impidió el control judicial efectivo y desnaturalizó la función del juez como garante de derechos.
- d) La "invitación" como eufemismo: La Corte desnuda el lenguaje policial: lo que se presentó como "invitación a concurrir a la dependencia" fue en los hechos una verdadera detención. El lenguaje institucional no puede encubrir realidades lesivas de derechos.

4.3 Jurisprudencia interamericana

4.3.1 Caso *Bulacio vs. Argentina* (Corte IDH, 2003)

El caso *Bulacio vs. Argentina* (Corte IDH, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N.º 100) constituye un precedente fundacional en la jurisprudencia interamericana sobre detenciones arbitrarias y control judicial. El proceso se originó en la detención de Walter David Bulacio, un joven de 17 años, privado de su libertad en 1991 por la Policía Federal Argentina en el marco de las denominadas “razzias policiales”. Estas prácticas consistían en arrestar indiscriminadamente a grupos de jóvenes para su identificación o averiguación de antecedentes, sin orden judicial ni causa fundada. Durante su permanencia en la comisaría, Bulacio fue sometido a malos tratos que derivaron en su fallecimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado argentino había violado los artículos 7 (libertad personal) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), al sostener que la detención de Bulacio carecía de fundamento objetivo verificable, no contó con control judicial inmediato y formaba parte de una práctica sistemática de detenciones preventivas. En un párrafo central de la sentencia, la Corte señaló que la práctica de detener personas sin causa fundada y sin control judicial inmediato constituye una forma de arbitrariedad incompatible con el artículo 7 de la Convención. El Estado tiene la obligación no solo de abstenerse de llevar a cabo estas prácticas, sino también de prevenirlas y sancionarlas cuando ocurren, pues afectan de manera directa la vigencia del Estado de derecho y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

El pronunciamiento no se limitó a condenar el caso individual, sino que deslegitimó institucionalmente a las “razzias policiales” como práctica incompatible con la CADH. La Corte estableció que el derecho a la libertad personal exige un control judicial inmediato y efectivo, sin el cual se habilita a la policía a sustituir la función jurisdiccional. La importancia de este precedente radica en que consolidó un estándar vinculante: la arbitrariedad no se define solo por la ausencia de ley, sino también por la falta de necesidad, proporcionalidad o control judicial. Esta conclusión conecta directamente con la reforma introducida por el Decreto 383/2025, que habilita detenciones fundadas en indicios razonables definidos por la autoridad policial. En la práctica, este diseño revive la lógica que la Corte IDH condenó en *Bulacio*, abriendo la puerta a un modelo de control social discrecional.

En definitiva, el fallo ratifica que la eficacia en la prevención del delito no puede justificar detenciones masivas ni preventivas sin control judicial. La seguridad, recordó la Corte, solo es legítima si se ejerce bajo parámetros estrictos de legalidad y proporcionalidad, con especial atención a la protección de los jóvenes y sectores vulnerables.

4.3.2 Caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Corte IDH, 2020)

El caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Corte IDH, Sentencia del 1 de septiembre de 2020, Serie C N.º 411) constituye un hito en la evolución de la jurisprudencia interamericana sobre detenciones arbitrarias. La controversia se originó en dos episodios ocurridos en la década de 1990, cuando la Policía Federal Argentina detuvo a los señores Fernández Prieto y Tumbeiro bajo el argumento de que presentaban “actitudes sospechosas”. Dichas detenciones derivaron en procedimientos penales que, con el tiempo, dieron lugar a un litigio internacional.

La Corte Interamericana concluyó que estas prácticas violaban el artículo 7 CADH (libertad personal) y el artículo 8 CADH (garantías judiciales), al no existir causa objetiva verificable ni control judicial inmediato. El Tribunal fue enfático al sostener que la mera sospecha subjetiva de un agente policial no constituye fundamento legítimo para privar de libertad a una persona. En palabras del fallo:

(...) el Tribunal considera que ninguna de las razones que dio la policía para retener al señor Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional. Por el contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro parecieron responder a preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar. (Corte IDH, *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, 2020, Considerando 79).

El estándar fijado por la Corte reviste particular relevancia frente al Decreto 383/2025, en la práctica corre el riesgo de reproducir la misma discrecionalidad condenada en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro*. La sentencia interamericana dejó en claro que no basta con un criterio formal: se requiere una causa objetiva, verificable y controlable por un juez.

La Corte también advirtió sobre el sesgo discriminatorio inherente a estas prácticas. En ausencia de parámetros objetivos, las detenciones recaen de manera selectiva sobre jóvenes, personas pobres y grupos históricamente marginados. Esta lógica reproduce lo

que Manzini, adjudicándose la paternidad de la categoría, considera que el delito de sospecha es un estado individual —“no consisten en un hecho ni positivo ni negativo”—incriminado sólo por la sospecha que despierta (Manzini, 1948: 96). Ejemplifica con el delito de posesión injustificada de dinero u objetos de valor que no se encontraren en armonía con el estado del poseedor, o lo que es ampliamente conocido como la “portación de rostro” (Macagno, 2011). La contradicción con el derecho interno es evidente. El artículo 18 CN establece que nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente, salvo en casos de flagrancia.

En conclusión, el fallo *Fernández Prieto y Tumbeiro* constituye una advertencia directa contra el modelo habilitado por las reformas de 2025, y las extralimitaciones que ello pudiera suscitar. La Corte IDH reafirmó que toda detención requiere una causa objetiva y un control judicial inmediato. De lo contrario, se incurre en arbitrariedad, configurando un escenario que no solo contradice la CN, sino que expone al Estado argentino a responsabilidad internacional por reincidir en prácticas ya condenadas.

4.4 Síntesis crítica y conclusión parcial

El análisis de la jurisprudencia interamericana, sumado a los precedentes nacionales relevados en apartados anteriores, permite arribar a una conclusión clara: la tensión entre eficacia en la seguridad y respeto de las garantías constitucionales no es nueva, pero las reformas de 2025 agravan sus riesgos estructurales.

Tanto la CSJN como la Corte IDH coinciden en que la privación de libertad y las injerencias en la privacidad solo son legítimas si cumplen con tres exigencias: estar previstas por ley de manera clara, ser necesarias para alcanzar un fin legítimo y guardar proporcionalidad con ese fin. Sin embargo, mientras que la Corte Suprema argentina ha mostrado oscilaciones en su doctrina —a veces admitiendo prácticas policiales de dudosa constitucionalidad a lo largo de la historia—, la Corte Interamericana ha mantenido un estándar más consistente y estricto en la protección de la libertad personal.

El contraste entre ambos bloques jurisprudenciales resulta revelador. Por un lado, la jurisprudencia nacional evidencia limitaciones para consolidar un estándar uniforme, reflejo de un sistema judicial que enfrenta presiones coyunturales y resistencias institucionales. Por otro, la Corte IDH ha fijado parámetros inequívocos que obligan al Estado argentino a evitar toda forma de arbitrariedad, incluso cuando las medidas se encuentren formalmente previstas en la ley.

La idea central que emerge es que el bloque jurisprudencial, en su conjunto, confirma que las reformas de 2025 son difícilmente compatibles con la Constitución Nacional y con los

tratados internacionales de derechos humanos. La habilitación de detenciones sin orden judicial, registros sin control previo y ciberpatrullaje indiscriminado revive lógicas ya condenadas en casos como *Bulacio* y *Fernández Prieto y Tumbeiro*.

De este modo, la jurisprudencia opera como un recordatorio de que la seguridad interior no puede ser concebida como un ámbito de discrecionalidad ilimitada. Por el contrario, debe estar subordinada al Estado de derecho y a los principios garantistas que aseguran la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. La conclusión parcial de este capítulo anticipa así el debate que se desarrollará en el siguiente: cómo estas tensiones normativas y jurisprudenciales impactan en la práctica institucional y qué escenarios de compatibilidad o conflicto se proyectan para el futuro de la seguridad en la Argentina.

Capítulo 5: Conclusiones

El presente trabajo se propuso analizar críticamente la reforma institucional introducida por la Ley 27.742 de Bases y el Decreto 383/2025, que crearon el Ministerio de Seguridad Nacional (a través de las facultades delegadas) y ampliaron las facultades de la Policía Federal Argentina. La hipótesis inicial sostuvo que estas transformaciones resultaban incompatibles con los principios de la Constitución Nacional y con los estándares internacionales de derechos humanos en lo relativo a la libertad personal, la privacidad y el debido proceso. El recorrido realizado a lo largo de los capítulos permite afirmar que dicha hipótesis ha quedado plenamente confirmada.

El examen del marco normativo previo evidenció que el sistema argentino de seguridad interior, aun con la Ley 24.059, nunca logró resolver de manera efectiva la tensión entre eficacia y garantías. La conducción civil y la juridificación de la seguridad representaron un avance, pero permanecieron atravesadas por prácticas de autonomía policial, discrecionalidad operativa y un federalismo débil, que mostraban la fragilidad estructural de los límites al poder punitivo.

La reforma de 2025 no corrigió estas deficiencias, sino que las profundizó. La creación del Ministerio de Seguridad Nacional concentró competencias inéditas en el Poder Ejecutivo, debilitando el equilibrio federal y la división de poderes. El Decreto 383/2025 otorgó a la Policía Federal facultades extraordinarias —detenciones sin orden judicial, registros sin control previo y vigilancia digital discrecional— que desdibujan la frontera entre seguridad y libertades. Bajo la retórica de la eficacia, se consolidó un esquema que

erosiona principios básicos como la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad, pilares de toda democracia constitucional.

El análisis jurisprudencial reforzó esta conclusión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes como *Verbitsky*, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallos paradigmáticos como *Bulacio* y *Fernández Prieto y Tumbeiro*, han establecido con claridad que la libertad personal solo puede restringirse bajo parámetros objetivos, verificables y con control judicial inmediato. La vigilancia sin límites, las detenciones fundadas en sospechas vagas y los registros sin autorización previa han sido condenados como prácticas arbitrarias y contrarias al Estado de derecho. La reforma de 2025 reintroduce, bajo nuevas formas, los mismos mecanismos que la jurisprudencia nacional e interamericana ha deslegitimado.

En definitiva, el estudio realizado demuestra que el Ministerio de Seguridad Nacional y las nuevas facultades otorgadas a la Policía Federal Argentina no constituyen un fortalecimiento institucional legítimo, sino un retroceso democrático que sacrifica derechos fundamentales en nombre de una eficacia ilusoria. La seguridad interior, en una sociedad democrática, solo puede ser concebida como una función subordinada al Estado de derecho y a la plena vigencia de los derechos humanos. Cualquier modelo que altere este orden, como el que aquí se ha examinado, no solo resulta jurídicamente inviable, sino que representa un serio riesgo de regresión autoritaria para la Argentina.

Referencias Bibliográficas

a) Doctrina y autores

- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Editorial Astrea.
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- García, A. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles [Recensión del libro *Los derechos sociales como derechos exigibles*, de V. Abramovich & C. Courtis]. *Revista de Derecho Constitucional*, (22581-20197-1-PB), 691-697.

Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la Constitución reformada* (Tomo I y II). Buenos Aires: Ediar.

Cassagne, J. C. (2002). *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Legarre, S. (2000). *Poder de policía (historia, jurisprudencia, la doctrina)*. La Ley, *2000-A*, 999.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Ediar

Zaffaroni, E. R. (2015). *La cuestión criminal* (2ª ed.). Planeta.

b) Normativa nacional

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Infoleg*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 383/2025. (2025). Reglamentación en materia de seguridad interior. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326993/20250617>

Ley 24.059 de Seguridad Interior. (1992, 6 de enero). *InfoLeg*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/458/texact.htm>

Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. (2025, 10 de febrero). *Boletín Oficial de la República Argentina*.
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310189/20240708>

c) Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Organización de Estados Americanos.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1988). Observación General N.º 16: El derecho a la vida privada (art. 17). Naciones Unidas.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2014). Observación General N.º 35: Libertad y seguridad personales (art. 9). Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). (1966). Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU. Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). *Declaración Conjunta sobre la vigilancia de comunicaciones y la protección de datos personales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2017). *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

d) Jurisprudencia nacional

Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJN. (2005). *Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*. Fallos: 328:1146 (3 de mayo de 2005).
Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP). (2009). *Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación*. (2009)

Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJN. (2017). *Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN – DNU 2016*. Fallos: 340:47.

e) Jurisprudencia interamericana

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003). *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N.º 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Sentencia del 1 de septiembre de 2020. Serie C N.º 411.
Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004

f) Informes y organismos de DD. HH.

Amnistía Internacional. (2021). *Informe 2020/21: La situación de los derechos humanos en el mundo*. Madrid: Amnistía Internacional.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2019). *Derechos humanos en la Argentina. Informe 2019*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia (ICCSI). (abril 2020). *Comunicado sobre ciberpatrullaje y libertad de expresión*. Citado en: Radio Nacional. (19 de abril de 2020). "Organizaciones civiles se pronunciaron contra el 'ciberpatrullaje'"
Amnistía Internacional. (2025, 13 de noviembre). *Estados Unidos: La demanda de Amnistía Internacional y STOP revela abusos relativos a la vigilancia cometidos por el Departamento de Policía de Nueva York* [Comunicado de prensa].

g) Conferencias “Maestros del Derecho”

Cassagne, J. C. (2014). Conferencia: “*Maestros del Derecho*”, Buenos Aires, Argentina

h) Otros artículos

Macagno, M. E. (2011). *La supervivencia de los delitos de sospecha: El caso del artículo 259 del Código Penal Argentino*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

Nota Confección de Trabajo bajo supervisión de Tutor

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Agosto de 2025

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, en mi carácter de tutora académica del Trabajo Final de Tesis elaborado por la estudiante Giselle Anahí Rincon, DNI N° 35360747, perteneciente a la carrera de Abogacía – Plan de Estudios J118, dejo constancia de que el citado trabajo, titulado:

“El Ministerio de Seguridad Nacional y la expansión de facultades policiales: análisis de su compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos” ha sido íntegramente confeccionado bajo mi supervisión, cumpliendo con los lineamientos y requisitos académicos establecidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa de Altos Estudios.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.



Dra. Iris Marcela Testa.

Docente – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

